

Desaparición Forzada: Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias
y Comité Contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas.

Raquel Álvarez Oviedo y Jacqueline Rodríguez González

Trabajo de grado presentado como requisito para optar el título de Magister en Defensa de los
Derechos Humanos y el Derecho Internacional ante Organismos, Tribunales y Cortes
Internacionales

Universidad Santo Tomás de Aquino

Facultad de Derecho

Maestría en Defensa de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario ante
Tribunales y Cortes Internacionales

Bogotá, Agosto 2015

Copyright © 2015 por Raquel Álvarez Oviedo & Jacqueline Rodríguez González

Todos los derechos reservados.

Dedicatoria

A las personas víctimas de desaparición forzada, aquellas quienes aún recorren solas los caminos pedregosos en busca de justicia, a quienes cada día sueñan con el retorno de la persona que un día abruptamente arrancaron de su núcleo familiar, pero no de su corazón.

A quienes buscan incansablemente, atravesando los muros del miedo, esperando sin rendirse una respuesta, no importa cuál sea; a quienes no descansarán hasta abrazar y ser abrazados o simplemente hasta encontrar ese cuerpo que desean sepultar en la tierra aun cuando siga vivo por siempre en la memoria de dolor de su mente, de su familia, de su comunidad.

A esa Colombia olvidada, que no conoce sus derechos, que camina horas y horas buscando respuestas, golpeando puertas que se cierran bruscamente, antes que puedan entrar; a esa Colombia que el Estado ha olvidado y que la mayoría de colombianos prefiere no mirar.

Resumen

El delito de la desaparición forzada en Colombia contempla un alto grado de impunidad. La presencia de grupos armados irregulares y la desconfianza en la institucionalidad, agravan esta situación. La comisión del delito *per se*, unido a esta realidad, incrementa la desprotección de las personas víctimas, sus familiares y testigos, y dificulta el acceso a recursos efectivos. Esto conlleva a la urgente necesidad de buscar mecanismos de protección internacionales sobre este tipo penal. En el Sistema de protección de derechos humanos de Naciones Unidas, encontramos por un lado, el Grupo de Trabajo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias, como procedimiento especial y por el otro, el Comité contra la Desaparición Forzada, como órgano de supervisión de tratado. ¿Qué tan efectivos son estos procedimientos y órganos frente a la realidad colombiana? ¿Existe compatibilidad o incompatibilidad en el ejercicio de sus funciones? Un estudio y análisis de comparación de distintos factores, nos permitió concluir que sus funciones son compatibles, son eficaces en su mandato y representan un camino de justicia para las personas víctimas, existiendo por supuesto, algunas falencias en materia de obligatoriedad y por ende, de exigibilidad a los Estados. Siendo nuestro principal norte apoyar a las personas víctimas facilitando el contacto de ellas con dicho procedimiento y órgano, se incluyeron recomendaciones como parte de este trabajo y se elaboró una guía concisa de acceso para todas estas personas víctimas de desaparición forzada.

Palabras clave: Desaparición Forzada, Víctimas, Impunidad, Mecanismos de Protección, Procedimiento Especial, Órgano de Supervisión, Guía de Acceso.

Abstract

The Crime of enforced disappearance in Colombia provides a high degree of impunity. The presence of irregular armed groups and distrust in institutionality aggravates the situation. The commission of the crimes *per se*, together with this reality, not only increases the lack of protection of the victims, their relatives and witnesses, but also makes it difficult to have access to effective resources. This leads to an urgent need to seek for international mechanisms to prevent this crime. In the United Nations Human Rights System, on one side, we can find the

enforced and involuntary disappearance Working Group, which is considered a special procedure, and on the other, the Committee against enforced disappearance as the monitoring body of the treaty. ¿How effective can these procedures and monitoring bodies face Colombian reality? ¿Is there compatibility or incompatibility in performing their duties? A study and a comparison analysis of diverse factors allowed us to conclude that they are compatible, efficient in their mandate and that both represent a path of justice for the victims; of course we found some flaws in the enforcement of their decisions and thus, in the probability to find the State responsible. Being our main aim to support the victims facilitating them with the special procedure and the monitoring body of experts, recommendations were included as part of this work as well as a concise guide of access for all these victims of enforced disappearance.

Keywords: Enforced disappearances, Victims, Impunity, Protection mechanisms, Special procedure, Monitoring body, Access guide.

Tabla de Contenido

1. Introducción y Justificación	7
2. Desaparición Forzada de Personas	12
2.1 El Tipo Penal de Desaparición Forzada y los Mecanismos de Protección en Colombia	12
2.2 El Tipo Penal y los Mecanismos de Protección en el Derecho Internacional	17
2.3 Colombia y el Derecho Internacional	20
3. El Grupo de Trabajo y el Comité Sobre Desapariciones Forzadas	24
3.1 El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias (WGEID)	24
3.1.1 Procedimientos especiales de Naciones Unidas.	26
3.1.2 Colombia y el grupo de trabajo.....	26
3.2 Comité contra la Desaparición Forzada.....	33
3.2.1 Comités creados en virtud de tratados.	35
3.2.2 Colombia y el Comité.	36
4. Análisis Comparativo sobre el Grupo de Trabajo y el Comité Contra la Desaparición Forzada	41
4.1 Comparativo de las Funciones de los Dos Órganos	41
4.2 Análisis de la Eficacia en Cuanto al Acceso, Impacto de los Informes, Dictámenes y Recomendaciones, así como Mecanismos de Seguimiento del Grupo de Trabajo y el Comité con Respecto a Colombia.....	50
4.2.1 Mecanismo de acceso.	50
4.2.2 Impacto de informes, dictámenes y recomendaciones.....	51
4.2.3 Mecanismos de seguimiento.	54
4.3 Compatibilidades e Incompatibilidades.....	55
4.4 Propuesta de Fortalecimiento de los Mecanismos de Protección del Grupo de Trabajo y el Comité.....	58
5. Conclusiones	65
Bibliografía.....	68
Anexos.....	76

1. Introducción y Justificación

Si bien hay precedentes más antiguos sobre desapariciones, se ha tomado como referencia en la mayoría de los estudios a nivel internacional, el año de 1940 cuando Adolfo Hitler dicta una orden militar, conocida como "balance del terror" que reprime enérgicamente los actos de la resistencia. Parafraseando a Simón Lázara (1987), por cada militar alemán muerto, habría como represalia de los ejércitos del Tercer Reich, un número determinado de ejecutados de la resistencia y de la población civil, acorde al grado del uniformado muerto. Dicha orden implantaba la práctica de la detención de rehenes entre la población civil y la desinformación sobre las listas de detenidos, tanto del lugar de la detención, como de las condiciones en las cuales se encontraban. Esta orden de Hitler, ratificada de inmediato por el Estado Mayor Alemán, parece ser el primer precedente institucionalizado de la desaparición forzada de personas. Dicho precedente sería seguido en 1941 por el decreto conocido más tarde como "noche y niebla". Este mismo método fue utilizado en los años treinta del Siglo XX por la Unión Soviética. (Lazara, 1987, p. 32).

En América Latina, la práctica de las desapariciones toma auge en el siglo XX, entre los años sesenta y setenta, extendida a la década de los ochenta como se ha documentado en los diferentes informes de memoria histórica. Por ejemplo, en Guatemala, en el Informe de Esclarecimiento Histórico de 1999, se reportaron 45 mil desapariciones ocurridas durante el conflicto armado, convirtiendo para ese momento a Guatemala en el país latinoamericano con mayor número de víctimas. La desaparición fue una práctica sistemática que incluyó todo tipo de víctimas como campesinos (as), miembros de la academia, dirigentes políticos, estudiantes, personal religioso y niñas y niños. (Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas – UNOPS, 1999)

Durante las dictaduras que afectaron el cono sur, en los informes de las comisiones de la verdad y de Amnistía Internacional sobre países como: Chile (Programa de Derechos Humanos, 1991), Bolivia (Amnistía Internacional, 2014), Argentina (Semino, 2006), Paraguay (Comisión de Verdad y Justicia, Paraguay – CVJ, 2008) y Uruguay (United States Institute of Peace, 2003),

con la famosa Operación Cóndor, se documentó la desaparición forzada de personas como método empleado en estos países sudamericanos con el fin de exterminar a sus opositores políticos; estos informes revelaron estrategias, cifras y por supuesto, el padecimiento de los familiares. Por ejemplo, en el informe de la comisión de la verdad (CONADEP) de Argentina (Semino, 2006), se indica que a la fecha de su elaboración, se encontraban desaparecidas forzosamente aproximadamente 8.960 personas, aun cuando muchas desapariciones no fueron reportadas, por lo cual no puede considerarse esta cifra oficial. Se ratificó además que la desaparición forzada fue una práctica represiva que tuvo su origen en el golpe de Estado de marzo 24 de 1976.

En el mismo contexto, en el caso peruano también plasmado en el informe emitido por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, manifiesta dicho informe con respecto al estimado total de víctimas, que existía un aproximado de 69.280 personas muertas y desaparecidas durante el conflicto armado, siendo responsables en primer lugar el grupo insurgente sendero luminoso, seguido de agentes del Estado, y finalmente, otros “actores o circunstancias”. (Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003).

Para el caso de Colombia, la desaparición forzada inicia igualmente como una práctica sistemática, utilizada en los diferentes períodos gubernamentales, desde finales de la década de los setenta, durante el siglo XX. Esta práctica fue utilizada como en los otros casos ilustrados, con el fin de generar terror. Según concluyó el Tribunal Internacional de Opinión en sesión realizada en Colombia, las cifras de desaparición en nuestro país, se vienen documentando desde 1977, encontrando que los autores incluyen grupos armados regulares e irregulares. El tribunal recordó el caso emblemático ocurrido justo en 1977 sobre la detención-desaparición* de la bacterióloga Omaira Montoya, quien se encontraba en estado de embarazo. Por otra parte, manifestó que siendo visible el fenómeno de secuestro por la guerrilla, también era necesario evidenciar las desapariciones forzadas contra adversarios políticos y grupos vulnerables, lo cual

* Con referencia a las detenciones, la Corte Interamericana, ha dicho que [el artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. Sentencia de Fondo, Caso Villagrán Morales Niños de La Calle vs Guatemala Párrafo 131. Noviembre 19 de 1999

podría calificarse como terrorismo de Estado. Afirmó también el mismo tribunal, que pese a que la práctica de desaparición forzada parecía estar dirigida únicamente a opositores políticos, ésta había cambiado durante los últimos años como efecto de la expansión paramilitar y el apogeo del narcotráfico. Además de lo anterior, el Tribunal identificó igualmente la existencia de una práctica llamada “limpieza social”, que incluyó a los habitantes de calle, personas dedicadas a la prostitución, personas en condiciones de discapacidad o de algún tipo de adicción y población LGTBI, entre otros. (Tribunal Internacional de Opinión, 2008).

La gravedad del fenómeno de la desaparición forzada en nuestro país, se evidencia en la actualización del informe de Amnistía Internacional de 1998, el cual documenta desapariciones forzadas en Mapiripán y Barrancabermeja, por paramilitares que operaron con el apoyo de las fuerzas armadas. En efecto, la práctica de la desaparición forzada fue descrita, por el ex Procurador General de Colombia Carlos Arrieta Padilla durante un conversatorio, de la siguiente manera:

Sus autores trazan con premeditación el iter criminis, no dejando rastro, huella o evidencia alguna que permitan establecer las circunstancias que rodearon el hecho; se ampara calculadamente la impunidad y se aprovecha el temor de los familiares y testigos que les impide denunciar directamente la desaparición, prefiriendo hacerlo a través de terceros; todo lo cual conduce a que la investigación sea ciertamente difícil.... (Arrieta, 1994)

Por otra parte, según informes de la Defensoría del Pueblo, “la desaparición forzada es un factor que acentúa la degradación del conflicto armado colombiano.” (Colombia. Defensoría del Pueblo, 1997, p. 47). También señala que: “A pesar de que están especialmente protegidos por el derecho internacional humanitario, con derechos prevalentes en el orden interno nacional, siguen siendo la población más vulnerable a amenazas, masacres, homicidios, desapariciones, torturas,...” (Colombia. Defensoría del Pueblo, 2012). El Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, en su Informe de 2004 sobre prácticas de DH en los países, muestra que ocurrieron 65 casos de desapariciones forzadas en Colombia durante los primeros seis meses de 2004; de éstos, se atribuyó responsabilidad directa en 17 casos al Ejército Nacional de Colombia. Asimismo, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria, en informe de 2002 estableció que la mayoría de los 1.114 casos de

desapariciones forzadas reportados desde su existencia, tuvieron lugar en Colombia a partir de 1981. (Naciones Unidas, 2002). Recordemos, que para el año 1982, entre marzo septiembre ocurrió el caso de desaparición forzada conocido como Colectivo 82 (Sierra, 2001)., en el cual desaparecieron, 11 estudiantes de las Universidades Nacional y Distrital, a partir de entonces surge la actual Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (ASFADDES).

En el reciente informe de Amnistía Internacional sobre la situación de los derechos en el mundo, en relación con Colombia se refieren a hechos actuales diciendo: “Las comunidades afrodescendientes de Buenaventura, ciudad portuaria del suroeste del país, fueron víctimas de una creciente ola de violencia, que incluía homicidios y desapariciones forzadas, cometidas mayoritariamente por paramilitares y bandas delictivas” (Amnistía Internacional, 2015). Finalmente para el caso colombiano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe de 2013 sobre Colombia manifestó:

Respecto a la obligación de esclarecer e investigar los casos de desaparición forzada, la información aportada indica que continúa la impunidad en relación con estos casos y que las autoridades judiciales no estarían investigando todos los casos de desaparición forzada, ni tratarían como desapariciones forzadas muchos casos que deberían calificarse de esa manera (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, p. 75).

Como se concluye de lo expuesto, el delito de desaparición forzada, infortunadamente, fue y ha sido utilizado por los Estados o con su aquiescencia, como método para eliminar opositores políticos. Esta participación de los Estados por acción u omisión necesariamente viola obligaciones internacionales como la de respeto de los derechos humanos y el deber de garantía de su ejercicio. (Organización de los Estados Americanos, 1969). De igual forma, vulnera preceptos constitucionales consagrados en las diferentes constituciones* para el caso de Estados democráticos.

Tanto a nivel nacional como internacional, existen mecanismos para la protección de las personas víctimas de este delito. Sin embargo, como se refleja en los informes anuales** del

* Constitución Política de Colombia 1991 Cap. 4; Art. 93 y 94 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917 Ref 2015 Art.1 Párr. 3; Constitución Política de Chile 2005. Cap. I Art. 5; Constitución de la Nación Argentina 1994 Cap. I Art. 31; Constitución de la República del Ecuador 1998 Tít. II Cap. I Art. 11 (3)

** El Grupo de Trabajo informa anualmente al Consejo de Derechos Humanos sobre las actividades que ha llevado a

Grupo de trabajo, de Amnistía Internacional (2015b) y de Human Rights Watch (2011), existe una gran dificultad para los familiares de las personas víctimas de desaparición forzada de acceder a la justicia en sus respectivos países. Es por ello que la misma comunidad internacional a través de los Sistemas de Protección de Derechos Humanos, ha creado órganos de protección internacional regional y universal. Para el caso de estudio, se eligieron el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas e involuntarias (WGEID), (en adelante el Grupo de Trabajo), y el Comité contra la desaparición forzada (CED), (en adelante el Comité).

Sobre ellos, se analizarán varios aspectos como el acceso a la justicia, la efectividad de sus resoluciones y opiniones, y los mecanismos de seguimiento previstos en su mandato. En tanto que los dos órganos se han creado en el Sistema de Naciones Unidas, el objetivo de este estudio es definir si éstos, representan para las personas víctimas un mecanismo de acceso efectivo, si se complementan o por el contrario su naturaleza les impide confluir o les genera una duplicidad en su mandato. La duplicidad de funciones, podría generar en las personas víctimas un retardo injustificado en el proceso, situación que es justamente la que los impulsa a buscar las instancias internacionales. De esta forma, se logrará entonces establecer si resultan o no vías efectivas para la garantía de los derechos de las personas víctimas del delito de desaparición forzada en Colombia, y la viabilidad para que los familiares y allegados logren recuperar con vida a las personas o por lo menos les sea viable reclamar los cuerpos o restos, logrando además la sanción de los responsables y la reparación integral. Además, se harán las recomendaciones necesarias para efectivizar sus mandatos y facilitar el acceso a las personas víctimas. Para lograr el objetivo en mención, se tomarán como referencia en relación con el Comité y con el Grupo de Trabajo, su mandato, documentos, métodos de trabajo, resoluciones, informes, comentarios y declaraciones.

Finalmente, dada la dificultad del acceso a estos mecanismos de protección para las personas, por razones geográficas que dificultan los desplazamientos, por condiciones socioeconómicas, por el grado de instrucción, por la situación de inseguridad, por la ausencia de Estado en algunas regiones, entre otros, se crea como propuesta proveniente de este trabajo, una guía que ilustrando el proceso de acceso a los mecanismos, facilite dicho procedimiento para las personas víctimas.

2. Desaparición Forzada de Personas

Las familias que deben lidiar con esta figura de desaparecido, reclaman difusamente, desde la nebulosa de la palabra desaparecido, la falta del cuerpo, del luto, del lugar donde poder llorar los muertos, de un espacio y tiempo de recuerdo, de memoria y de justicia. Pero también sostienen la categoría de desaparecido, como símbolo eficaz, referente a partir del cual situarse, comunicarse, unir el pasado al presente y transmitir memorias hacia el futuro; construir en fin, identidad. (Da Silva, 2001)

2.1 El Tipo Penal de Desaparición Forzada y los Mecanismos de Protección en Colombia

La desaparición forzada, ha sido utilizada en Colombia como método para eliminar opositores generando terror y angustia tal como mencionamos afirmó el Tribunal de Opinión. (Tribunal Internacional de Opinión, 2008) Atendiendo a que esta conducta puede ser cometida por cualquier individuo, ni el ordenamiento interno ni las disposiciones internacionales que definen la conducta penal, han cualificado al sujeto activo del delito. Si bien en el derecho interno, el artículo 12 de la Constitución Política de 1991, prohíbe expresamente la desaparición forzada de personas, sólo hasta el año 2000 se adopta el marco legislativo para éste y otros delitos como genocidio, tortura y desplazamiento forzado. Para evocar la historia del debate jurídico, es necesario recordar sus antecedentes. En 1994, el presidente de la República, Cesar Gaviria Trujillo, objetó por inconstitucional el proyecto de ley aprobado por el congreso para tipificar como delito la desaparición forzada. Sólo hasta el año 2000, bajo el gobierno de Andrés Pastrana Arango, se aprobó la Ley 589 del 6 de julio de 2000 y se incorporó la conducta en el artículo 165 y siguientes del Código Penal colombiano bajo el Título de “Delitos contra la libertad y la integridad personal”, es decir bajo el marco de delito común con sujeto activo abierto. Los elementos del delito se describen en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000 y consisten en: privación de su libertad cualquiera que sea la forma; seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero; sustrayéndola del amparo de la ley. (El Congreso de Colombia, 2000)

En cuanto a la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad, recientemente la legislación lo ha ido incorporando. Por ejemplo en la Constitución Política de Colombia, encontramos dos disposiciones específicas. Por un lado, el artículo 134,* que en materia de inhabilidades refiere que los miembros de corporaciones públicas quienes sean elegidos popularmente, no tendrán suplentes con algunas excepciones, siendo una de ellas la condena por crímenes de lesa humanidad; por otro lado, el artículo 221,** que excluye de la jurisdicción militar, a quienes han cometido crímenes de lesa humanidad. Asimismo tanto el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 175 Parágrafo único como el Código de Procedimiento Penal en su artículo 324 Parágrafo 3,*** hacen referencia al principio de oportunidad, indicando que dicho procedimiento no puede emplearse para los casos de crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, el código penal colombiano no ha incluido esta categoría de crímenes de lesa humanidad dentro de los delitos tipificados dentro del ordenamiento jurídico interno. Por vía jurisprudencial, tanto la Corte Constitucional (SC-620/11, SC-781/12, C-290/12, SC-579/13, & C-184/14), como la Corte Suprema de Justicia, se han referido a esta categoría. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional en el trámite de aprobación de la ley 975 de 2005, sobre el artículo 70 menciona: “Exceptúense los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.” De otra parte la Corte en el control de constitucionalidad realizado a la ley aprobatoria del ER ha manifestado:

Con respecto al artículo 5º, su constitucionalidad se fundamenta en que al definir que es la práctica generalizada o sistemática la que convierte al delito de desaparición forzada en un crimen de lesa humanidad, con las características y consecuencias previstas en el Derecho internacional aplicable, está reconociendo una condición ya aceptada en el Derecho interno, con la introducción del Estatuto de Roma. (SC-620/11 en su párrafo 8).

A pesar de estas inclusiones o referencias, debe evidenciarse que la mención a los crímenes de lesa humanidad acorde a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, ha estado

* “Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte...” “...condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a las relacionadas con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad...”

** “En ningún caso la Justicia Penal Militar o policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado.”

*** “No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con el Estatuto de Roma.”

más relacionada con la búsqueda de la imprescriptibilidad de la acción y la sanción penal, la negativa de rebaja de penas y las inhabilidades. (Ramelli, 2011).

Con referencia a este aspecto de la imprescriptibilidad, estrictamente relacionado con los crímenes de lesa humanidad y puntualmente sobre el delito de desaparición forzada de personas, la Corte Constitucional, en la sentencia de control de constitucionalidad de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (CIDFP), dio su opinión sobre la imprescriptibilidad,* al igual que sobre la característica del delito como de tracto continuado**, con el fin de facilitar a las y los funcionarios encargados, la interpretación y toma de decisiones en las investigaciones adelantadas sobre el delito. Finalmente, la Corte Suprema, ha realizado sus pronunciamientos sobre crímenes de lesa humanidad en los Autos emitidos en el marco de Justicia y Paz.*** Sin embargo, al no existir una línea clara al respecto es importante que se incorpore este delito al Código Penal, con el fin de dejar sentada su definición y su campo de aplicación.

Además de consagrar el tipo penal, la Ley 589 de 2000, refiere mecanismos de protección nacionales en materia de desapariciones forzadas. En primer lugar, la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas (CBPD),**** surge como una respuesta a la necesidad de unificar criterios institucionales, fortalecer el trabajo entre éstas, brindar un espacio a las personas víctimas para reportar los casos y tener seguimiento de los mismos, apoyar el impulso de las investigaciones y,

* ... la Corte establece que la regla de imprescriptibilidad de la acción penal por el delito de desaparición forzada, contenida en el inciso primero del artículo 7 de la Convención, no resulta contraria a la Carta Política. El legislador, al adecuar el ordenamiento interno al presente tratado, puede establecer la imprescriptibilidad de la acción para dicho delito. Sin embargo, si el delito está consumado, los términos de prescripción de la acción empezarán a correr una vez el acusado haya sido vinculado al proceso. Entre tanto, en lo que se refiere a la imprescriptibilidad de la pena, deberá aplicarse el inciso segundo que dispone que la prescripción de la pena será igual a la del delito más grave previsto en la legislación interna. Sentencia C-580/02 Párrafos finales del análisis del artículo 7 de la CIDFP.

** ... el delito será continuado o permanente hasta tanto se tenga conocimiento del paradero de la víctima, la conducta permanece mientras esté privada de la libertad y no se tenga noticia de ella. Sentencia C-580/02

*** "... con el concepto "crímenes de lesa humanidad" se concreta el interés de la comunidad internacional por sancionar de manera ejemplar comportamientos atroces y bárbaros que sistemática y/o generalizadamente se dan en contra de la población desprotegida (civil), pero que no se adecuan a los conceptos vigentes sobre crímenes de guerra. Numeral 3 La providencia recurrida. Auto de 3 de agosto de 2011 MP José Luis Barceló.

"Pero es claro para la Corte que la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración –artículo 93 de la Carta Política- debe acudir a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas". Párrafo 2 Pág. 223 de Auto 21 de septiembre de 2009 MP Sigifredo Espinosa Pérez.

**** La CBPD, establece su reglamento en principio a través del Decreto número 929 de 2007, el cual fue derogado y modificado por el Decreto número 1862 de septiembre 26 de 2014 ratificando en su artículo 1 el carácter permanente y reconociendo la jurisdicción nacional, tal como la ley 589 de 2000 lo hiciera.

finalmente, fortalecer la comunicación con las organizaciones de familiares. Esto se vio necesario en razón a que antes de la emisión de la ley, el trabajo era desarticulado y con dificultades enormes de concertación y participación interinstitucional e intraorganizacional y con las personas víctimas.*

La CBPD funciona como organismo permanente, encargado de promover y apoyar la investigación del delito de desaparición forzada, respetando las competencias de las instituciones que la conforman** y las facultades de los sujetos procesales. Sus funciones están relacionadas con la investigación del delito de desaparición forzada, a través, por ejemplo, del diseño y ejecución de planes de búsqueda, (Colombia. Ministerio de Defensa Nacional (2014), como el Plan Nacional de Búsqueda (PNB),*** que tiene como funciones, dar con el paradero de las personas desaparecidas, determinar las condiciones de la o las desapariciones, así como ayudar a establecer la identidad de presuntos responsables. El más reciente aporte de la CBPD está relacionado con la reglamentación acerca de la entrega digna de cuerpos y restos humanos, presentada por el Defensor del Pueblo el 4 de octubre de 2014.

En segundo lugar, se implementa el Registro de Personas Desaparecidas (RPD), (Presidencia de la República de Colombia , 2005), conocido como Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC), en respuesta a la necesidad de unificar bases de datos y obtener información confiable que, en primer lugar, diera claridad a la opinión pública, permitiera cuantificar las denuncias,**** quejas***** o reportes;***** establecer los casos no denunciados y brindar condiciones dignas de inhumación a los cadáveres encontrados sin identificar (NN), en condiciones adecuadas de conservación y registro. Su objetivo entonces, es

* Desafortunadamente, actualmente se mantienen algunas discrepancias, por ejemplo sobre participar en las investigaciones y/o en los procedimientos de exhumación. Las personas víctimas desean participar pero por razones de seguridad los organismos del Estado lo consideran arriesgado. Asimismo duplicidad de registros, celos institucionales y falta de comunicación.

** Vicepresidencia de la República, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Defensa, Instituto Nacional de Medicina Legal y CF, Asociación de Familiares ASFADDES y Fundación Nydia Erika Bautista.

*** El PNB tiene como objetivo principal encontrar con vida a la persona desaparecida o entregar los cadáveres a sus familiares para que puedan desarrollar su proceso de duelo según sus costumbres y creencias. Tiene 4 fases: Recolección de información; análisis y verificación de información; recuperación, estudio e identificación; destino final de cadáveres

**** Fiscalía General de la Nación, Policía Judicial, DIJIN,SIJIN,CTI, Inspección de Policía

***** Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo

***** Instituto Nacional de Medicina Legal, Programa Presidencial de Derechos Humanos, entre otros.

consolidar la información de personas desaparecidas y de cuerpos sin identificar plenamente o sin reclamar, para que luego del proceso de investigación e identificación, se pudieran regresar los restos humanos a las familias, permitiéndoles a través de los ritos, la posibilidad de elaborar un duelo que hasta el momento permanecía suspendido,* por ello dedica un capítulo a la disposición final de cadáveres.

El tercer mecanismo, éste de carácter jurídico, se refiere al tema de la Administración de Bienes de las Personas Desaparecidas, (El Congreso de Colombia, 2000), asunto que por años había generado fuerte discusión, pues la legislación hasta el año 2000 no hacía alusión a estos derechos. Los familiares de las víctimas de desaparición forzada, tenían muchas dificultades, por ejemplo, para recibir asistencia humanitaria o pago de indemnización producto de reclamación administrativa en contra del Estado. En general, no les era posible disponer de los bienes de la persona desaparecida, definir temas laborales como salarios y prestaciones sociales, así como resolver obligaciones dinerarias de las víctimas, incluido el pago de impuestos. La Corte Constitucional, se pronunció respecto al tema y dijo que el derecho a la continuidad en el pago de salarios u honorarios del trabajador secuestrado o desaparecido protege el mínimo vital por cuanto permite el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales.** La Ley 986 de 2005, se refiere además a obligaciones dinerarias; interrupción de plazos, obligaciones de hacer o dar, interrupción de procesos ejecutivos, garantías en materia de salud física y mental; seguridad social y educación, (El Congreso de Colombia, 2005), pero estaba destinada en principio sólo a las personas víctimas de secuestro. Por vía jurisprudencial, su alcance fue ampliado a las personas víctimas de desaparición forzada y toma de rehenes, en razón del principio de no discriminación (Corte Constitucional de Colombia, 2007). Finalmente, doce años después de la tipificación de la desaparición, se sancionó la Ley 1531 de 2012, que reglamenta la Acción de Declaración de Ausencia por desaparición forzada con el fin de regular la situación jurídica de las personas desaparecidas y el manejo adecuado de sus bienes. (El Congreso de Colombia, 2012).

* Experiencias del trabajo desarrollado en la Fiscalía General de la Nación con los Grupos de Identificación Especializada y Búsqueda de Personas Desaparecidas años 1996 a 2008

** ...el derecho a la continuidad en el pago de salarios u honorarios genera una obligación correlativa que tiene claros fundamentos constitucionales, dado que le asiste al Estado proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y al principio de solidaridad, afianzado por la naturaleza de la relación existente entre el trabajador y el empleador. Sentencia C-400 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

El cuarto mecanismo de protección conocido como Registro de Personas Capturadas y Detenidas, (El Congreso de Colombia, 2000), resulta pertinente en tanto que la desaparición forzada en instrumentos nacionales e internacionales puede iniciar como cualquier tipo de privación de la libertad, lo cual incluye detención preventiva y detención bajo orden de captura. Como parte de la investigación de búsqueda de persona desaparecida resulta imprescindible descartar si la persona desaparecida, puede localizarse en algún centro de detención carcelaria. Además, en Colombia es muy común el tema de los homónimos y por ello el tener un registro facilita la comparación entre los nombres completos, el número de identificación de las personas reportadas como desaparecidas y quienes se encuentran en los Centros de Reclusión y la confrontación en caso de duda con las impresiones dactilares. Al verificarse una posible ilegalidad de la captura, la persona puede recurrir al recurso de hábeas corpus,* y paralelamente ante la presunción de desaparición forzada es posible solicitar la activación del quinto mecanismo de protección de carácter jurídico denominado Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU), previsto en el numeral 13 de la comentada Ley 589 de 2000 y reglamentado a través de la Ley estatutaria 971 de 2005, la cual indica su naturaleza y finalidad, trámite y la terminación de la actuación. El mecanismo prevé el rescate de la persona o la entrega del cuerpo o restos humanos y crea un fondo especial de recursos económicos para el financiamiento y funcionamiento de la CBPD. (El Congreso de Colombia, 2005b).

2.2 El Tipo Penal y los Mecanismos de Protección en el Derecho Internacional

Realizado el análisis en el ámbito interno, pasamos al internacional. Los primeros instrumentos** no incluían ninguna disposición en la cual se consagrara específicamente el derecho a no ser desaparecido; se referían en general a múltiples derechos entre ellos el derecho a la libertad, integridad y seguridad personales. Es a partir del 18 de diciembre de 1992, cuando la

* “El hábeas corpus es un derecho intangible y de aplicación inmediata, consagrado en la Constitución y reconocido además en normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad...” “El cometido esencial del hábeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza”. C-187/06

** Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

Asamblea General de Naciones Unidas (AG), mediante Resolución AG 47/133, aprueba la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (DPPDF). En su artículo 1 reconoce la dignidad humana y establece la desaparición como una grave violación de los derechos consagrados -en especial el de la vida-. Asimismo afirma que la sustracción de la víctima de la protección legal, acarrea graves sufrimientos para ella y para sus familiares o allegados.* Paulatinamente, fueron apareciendo declaraciones y convenciones hasta lograr la tipificación como crimen de lesa humanidad en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI),** profundizando sobre su definición y elementos en los Elementos de los Crímenes, elaborados por la Corte.*** Cabe aclarar que la Corte, sólo tendrá competencia temporal si el ataque del que hace parte la desaparición forzada, ocurrió con posterioridad a la entrada en vigor del ER en general, y en particular, con posterioridad de la entrada en vigor del ER para el Estado específico.****

Desde 1995 a 2013, el Grupo de trabajo, ha emitido interesantes comentarios (La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos OACDH, 2015) sobre interpretaciones a algunos artículos de la DPPDF, la definición del tipo penal, el carácter continuado, la imprescriptibilidad, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la verdad, los niños y las mujeres en relación con las desapariciones forzadas. Los diferentes instrumentos relacionados con el tema han dado definiciones que poco a poco han ido ampliando conceptos jurídicos en los elementos del crimen, como el verbo rector, el sujeto activo de la conducta, el carácter pluriofensivo, entre otros. En relación con el verbo rector se reafirma que el delito inicia con cualquier forma de privación de la libertad como arresto, detención, secuestro, aprehensión, retención, entre otras.***** Respecto a quien comete la conducta, las convenciones

* Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. DPPDF Artículo 2 Numeral 2

** Adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas. Entró en vigor el 1 de julio de 2002.

*** A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque

**** En la decisión de apertura de investigación de la situación de Costa de Marfil, la Sala de Cuestiones Preliminares III manifestó que existe fundamento razonable para creer que se ha cometido el crimen de desaparición forzada como crimen de lesa humanidad por parte de las fuerzas Pro-Gbagbo durante la violencia post electoral ocurrida desde el 28 de Noviembre de 2010 en adelante. Parr.82. Situación en la República de Costa de Marfil. No: ICC-02/11 Fecha 3 Octubre 2011. Corte Penal Internacional.

***** Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas. Convención Internacional para la

internacional e interamericana sobre desaparición forzada de personas, hacen referencia a los agentes de le estado o personas o grupos que actúan con su aquiescencia que actúen con su apoyo o aquiescencia. Ahora bien en el estatuto de Roma, la desaparición forzada como CLH, (Estatuto de Roma de la CPI, 1998), no tiene sujeto activo cualificado, aunque si debe haberse cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático que se lleva a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización.”* En relación con su característica de violación pluriofensiva de derechos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CteIDH), ha considerado la desaparición forzada como una conducta pluriofensiva,** que atenta no sólo contra la libertad y seguridad personal, sino a su vez contra el derecho a la vida, la integridad, y la personalidad jurídica.

Pasando a los mecanismos de protección, el primer antecedente concreto fue desarrollado en el Sistema Universal de Naciones Unidas por la anterior Comisión de Derechos Humanos, (ahora Consejo de Derechos Humanos), la cual, a través de la Resolución 20 CDH (XXXVI) de febrero 29 de 1980, creó el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas e involuntarias. La Comisión de Derechos Humanos (CDH), dio al Grupo de Trabajo la tarea de supervisar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte de los Estados con la adopción de la DPPDF, y de colaborarles cuando fuera necesario en su aplicación. Para ello, el Grupo de Trabajo sigue los lineamientos de la Declaración, incentiva a los Estados Parte a cumplir las obligaciones derivadas de ella y hace recomendaciones con el objetivo de luchar contra la impunidad y tomar medidas para hacer efectivo el derecho a la verdad, justicia y reparación para los desaparecidos y sus familiares. Para el 2006, surge la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (ICPPED),*** en adelante La

protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

* Art. 7 Numeral 2 inciso a) Estatuto de Roma. Ahora bien el literal i) del mismo art. 7.2, entiende por desaparición forzada de personas la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

** Corte Interamericana de DH, Caso Rochac Hernández y Otros Vs. El Salvador Sentencia de 14 de Octubre de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas): La Corte reitera su jurisprudencia constante en cuanto a que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado

*** Por sus siglas en inglés. Aprobada por la AG de UN en su Resolución A/RES/61/177 del 20 de diciembre de 2006

Convención, la cual da vida al Comité.****

2.3 Colombia y el Derecho Internacional

Colombia, Estado social de derecho, hace parte del sistema internacional de derechos humanos tanto a nivel universal como regional, y de la jurisdicción penal internacional. Con ello, ha contraído las obligaciones de respeto y el deber de garantía de los derechos no solamente consagrados en la Constitución Política, sino también en los instrumentos internacionales, que ha ratificado en el tema de desaparición forzada. Por ello, en caso de vulneración de uno o más derechos, el Estado colombiano tiene la obligación de garantizar una investigación seria y responsable, que permita la vinculación y judicialización de responsables, el establecimiento de la verdad y la reparación integral en razón al principio *pro homine*,* el cual, no debe ser nunca de interpretación restrictiva como lo ha dicho la CteIDH. (Abreu, 2010). Los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que hacen referencia al Bloque de Constitucionalidad y por ende a la aplicación y jerarquía de los tratados a nivel interno, se han entendido según Ramelli A, como las cláusulas de apertura del catálogo de los derechos fundamentales. (Ramelli, 2011)

Con respecto al Sistema de Naciones Unidas (UN), Colombia hace parte desde 1945 cuando firmó y ratificó la Carta de San Francisco. Además, en el tema que nos ocupa, Colombia ha suscrito la Convención (ICPPED), con Ley aprobatoria 1418 del 1 de diciembre de 2010. Al ratificarla, el Estado aceptó la competencia del Comité, que es el órgano de vigilancia del tratado, y excluyó su competencia para recibir comunicaciones individuales o de otro Estado, en virtud de los artículos 31** y 32,*** como se explicará en el ítem sobre el Comité.

**** Creado en virtud del artículo 26 de la CIPDF

* El principio *pro homine* es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre. Tomado de Pinto. Mónica. El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. I. Introducción

** Cada Estado Parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo

Respecto del Sistema Regional, Colombia pertenece a la Organización de Estados Americanos (OEA), desde 1948 como miembro fundador. Ratificó la Carta de dicha organización en diciembre de 1951, misma fecha en la que entró en vigor y con ello aceptó la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). De otra parte, ratificó la Convención Interamericana sobre derechos humanos (CADH) que entró en vigor el 18 de julio de 1978, aceptando de esta manera la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CteIDH) en virtud del Artículo 62 Numeral 1 de la CADH.* Igualmente, ratificó la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (CIDFP), que entró en vigor el 12 de mayo de 2005.

Con referencia a demandas presentadas contra el Estado colombiano, ante el Sistema Interamericano, la Comisión a la fecha ha realizado informes de admisibilidad en varios casos y también ha emitido medidas cautelares. Por ejemplo en casos como: Hernán Henry Díaz, Colombia, MC- 131/12: “La CIDH recibió información el 25 y el 27 de abril de 2012 sobre la presunta desaparición forzada de Hernán Henry Díaz, líder campesino integrante de la Mesa de Organizaciones Sociales, Campesinas, Afrodescendientes e Indígenas del Departamento del Putumayo, miembro de la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria, y dirigente del movimiento social y político Marcha Patriótica”, por lo cual solicitó al Estado colombiano: “que adopte, de forma inmediata, las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Hernán Henry Díaz y para proteger su vida e integridad personal.” (Organización de los Estados Americanos, 2012).

En el asunto Dubán Celiano Díaz Cristancho respecto de Colombia, la Comisión emitió la MC-455/14. Para esta medida, este órgano de la OEA, invocó el informe confidencial presentado por los Estados acorde al artículo 17 de la CIDFP y solicitó al Estado colombiano: “adoptar

su jurisdicción o en nombre de ellas, que alegaren ser víctima de violaciones por este Estado Parte de las disposiciones de la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

*** Cada Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con las obligaciones que le impone la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración, ni una comunicación presentada por un Estado Parte que no haya hecho dicha declaración.

* Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

medidas necesarias para determinar la situación y el paradero de Dubán Celiano Díaz Cristancho, con el propósito de proteger su vida e integridad.” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

Para finalizar, 33 organizaciones sociales y de derechos humanos de países como Colombia, México, Guatemala y Perú, denunciaron ante la CIDH, (Organización de los Estados Americanos (2011), la continuidad de la práctica de desapariciones forzadas, la invisibilidad del fenómeno, la ineficacia de la búsqueda ,así como la falta de investigación y sanciones a los presuntos responsables. La CIDH expresó que esto denotaba ausencia o deficiencia en las políticas públicas, por lo cual pidió a los Estados la adopción de medidas urgentes e investigaciones bajo los parámetros del debido proceso. Paralelamente, se aprobó la reforma del reglamento de la comisión que incluye la posibilidad de invocar la CIDFP acorde a la CADH, tanto en la presentación de peticiones* como solicitud de adopción de medidas cautelares,** siempre que existan elementos para calificar el hecho como de desaparición forzada. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013)

A su vez, la Corte Interamericana, se ha pronunciado en varios casos***contra Colombia y en ellos, ha abarcado el tema de las desapariciones forzadas. En el caso 19 Comerciantes**** Vs

* Cualquier persona o WGEID de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos... la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ...conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. Reglamento 2013 CIDH Artículo 23

** Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Reglamento 2013 CIDH. Artículo 25

*** Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159 Párr. 32: “El Tribunal observa que las preguntas del Estado se refieren al supuesto en que cónyuges y compañeras, de alguna o algunas de las 43 personas privadas de la vida o desaparecidas...” Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 80: “Adicionalmente sostuvo que “[l]as simples cifras de muertes y desapariciones de [...] militantes o simpatizantes [de la UP] durante los años 1985 a 1992...” Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 281:“...la Corte determinó que los hechos de este caso implicaron violaciones a la integridad personal, la libertad de expresión, el derecho de circulación y residencia, la protección a la familia y los derechos del niño, pero el Tribunal no declaró que constituyeran actos de tortura ni de desaparición forzada.”

**** Durante un trabajo de campo dirigido a determinar las secuelas del daño psicosocial, realizado en 2008-2009, con familiares de los comerciantes, (testimonios confidenciales), se pudo determinar que aun a pesar de la declaración de responsabilidad del Estado, las afectaciones físicas, emocionales y sociales, las cuales, infortunadamente no fueron tratadas a tiempo dejaron sentimientos de indefensión, frustración, desesperanza, e

Colombia, la Corte ya menciona el tema de la desaparición forzada en su sentencia de fondo afirmando que esta conducta constituye una violación múltiple de derechos en cuanto se conjugan violaciones al derecho a la vida, la integridad personal, libertad y seguridad personales, entre otros (Corte IDH, 2004). A su vez, en el caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia, ha dicho que: "... Decide que la República de Colombia está obligada a continuar los procedimientos judiciales por la desaparición y presunta muerte de las personas mencionadas y su sanción conforme a su derecho interno." (Corte IDH, 1995). Finalmente en el conocido Caso Palacio De Justicia, (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014a), la Corte consideró por ejemplo en el párrafo 29, que había cesado la controversia frente a: "...en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, respecto de las presuntas víctimas de desaparición forzada y también en relación con los artículos I.a, I.b y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Carlos Augusto Rodríguez Vera e Irma Franco Pineda,..." y en relación con la competencia, en el párrafo 44: "Por tanto, el alegato de que lo ocurrido a Ana Rosa Castiblanco Torres pudiere constituir una desaparición forzada es suficiente para que la Corte ejerza su competencia para conocer de una posible violación de dicha convención. La determinación de si lo ocurrido a Ana Rosa Castiblanco Torres constituyó o no una desaparición forzada es un asunto de fondo, sobre el cual no corresponde pronunciarse de forma preliminar." Finalmente, en relación sobre el derecho a la integridad personal de los familiares de los desaparecidos en el párrafo 533 dijo: "Por consiguiente, este Tribunal considera demostrado que, como consecuencia directa de las desapariciones forzadas de las once víctimas de este caso, así como de la posterior ejecución extrajudicial de una de ellas, sus familiares han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral."

incluso la imposibilidad de concluir los duelos, en tanto que los cuerpos jamás fueron recuperados y muchos familiares murieron esperando el regreso de sus seres queridos

3. El Grupo de Trabajo y el Comité Sobre Desapariciones Forzadas

La desaparición forzada no es sólo un crimen. Es también un acto que niega la esencia misma de lo humano y es contraria a los más profundos valores de cualquier sociedad. Dicha práctica no puede y no debe ser tolerada ni justificada, sea utilizada para luchar contra el terrorismo o contra el crimen organizado, o para suprimir demandas legítimas relacionadas con la democracia, la libertad de expresión o la libertad de religión.

(WGEID y CED Agosto 2012).

El Sistema universal de protección de derechos humanos, como se dijo, cuenta con varios mecanismos y órganos que cumplen funciones específicas en torno a la protección de derechos humanos en los Estados. Para el tema concreto sobre desapariciones forzadas e involuntarias, como ya se ha mencionado se hará referencia sobre el Grupo de Trabajo y el Comité.

3.1 El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias (WGEID)*

La creación del Grupo de Trabajo en 1980 se dio inicialmente por un período de un año. Está compuesto por 5 expertos independientes capacitados para examinar temas relacionados con desapariciones forzadas y tiene sede en Ginebra. A través de Resolución 1C (XXXVII), del 26 de febrero de 1981, su mandato fue extendido a dos años con carácter experimental, continuando con la obligación de la presentación de un informe anual. Posteriormente, mediante Resolución de la Asamblea General de la ONU 33/173 del 20 de diciembre de 1987, se solicita a la Comisión de Derechos Humanos hacer los respectivos estudios y recomendaciones a los Estados para prevenir la desaparición forzada. En el año de 1992 en Resolución 92/30, se decidió que se ampliaba por un término de tres años el mandato del Grupo de Trabajo con el fin de poder revisar la información que se recibía de los casos allegados y hacer un adecuado seguimiento. Así paulatinamente cada tres años, se han venido realizando las diferentes prórrogas del mandato.**

* Insumos tomados principalmente de los Informes desde 1980 a 2014 y los informes y respuestas de Colombia en este mismo lapso, así como los demás documentos de la página web del Grupo de Trabajo.

** Estas prórrogas se han realizado a través de resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos, actual Consejo de

Para el año 2001, en Resolución 2001/46, la Comisión de Derechos Humanos pidió al Grupo de trabajo, elaborar “...un proyecto de instrumento normativo jurídicamente vinculante para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas basado en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.” (Comisión de Derechos Humanos, 2002). Frente al proyecto de instrumento normativo, el Grupo de Trabajo afirmó que estaría dispuesto a cumplir el doble rol de mecanismo temático y de órgano de control y vigilancia, con el fin de supervisar a los Estados y asegurarse que estos cumplieran con los compromisos adquiridos. Sin embargo, para el segundo rol, fue delegado el Comité creado por el mismo instrumento, por lo cual el Grupo de Trabajo continuó con su mandato original. Con la entrada en vigor de la CIDFP, se enfatizó el carácter mancomunado del trabajo entre el Grupo de Trabajo y el Comité, y se le reconoció al Grupo de Trabajo, un mandato universal como primer mecanismo temático de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Según la naturaleza del mandato, el Grupo de Trabajo tiene un carácter humanitario,* enfocado en ayudar a los familiares a dar con el paradero de las personas desaparecidas y a examinar cuidadosamente cada uno de los casos presentados por los familiares u organizaciones de derechos humanos que cumplen la labor de denunciar y hacer públicos los casos de desapariciones forzadas, por lo cual se estableció que no debía pronunciarse en materia de responsabilidad penal. Una vez surtido el examen, el Grupo de Trabajo remite los casos a los gobiernos para que estos, a través de sus instituciones jurídicas, den una pronta solución.

En el año 2004, en Resolución 2004/40, la Comisión de Derechos Humanos, además de prorrogar el mandato, le encomienda al Grupo de Trabajo varias labores como mejorar la comunicación entre las familias de personas desaparecidas y los gobiernos; prestar especial atención casos de niñas y niños desaparecidos;** continuar con el enfoque de género*** y vigilar los progresos realizados por los Estados en relación con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Declaración.

Derechos Humanos.

* Métodos de trabajo revisados del Grupo de Trabajo (aprobados el 30 de noviembre de 2007)

** Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012)

*** Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012)

Finalmente, el Grupo de Trabajo continúa con la metodología de observación directa, en la cual se establece la decisión de no cerrar los casos sin antes investigar si hubo amenazas o intimidaciones a las fuentes o familiares encargados de denunciar las desapariciones forzadas.

3.1.1 Procedimientos especiales de Naciones Unidas. Se conoce con este nombre a los procedimientos que permiten promover derechos humanos en temas particulares, o cuando se examina la situación de un país. Han sido utilizados por el Consejo de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ECOSOC) y la Asamblea General de Naciones Unidas. Reciben diferentes nombres tales como Grupos de trabajo, Relatores especiales, Representantes especiales y Expertos independientes. Están encargados de vigilar la situación de derechos humanos en el mundo, independientemente de si el Estado es parte o no en los tratados sobre derechos humanos. Algunos son temáticos, es decir, se dedican a temas en particular tales como: desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias, tortura, discriminación, mujer, migrantes, educación, trata de personas y pobreza.

Cuando se trata de mandatos por país, su misión es vigilar los derechos tanto civiles y políticos como sociales, económicos y culturales. Actualmente existen en Cuba, Haití, Somalia, Sudán, Camboya, entre otros. Todos trabajan mancomunadamente con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). Su trabajo se nutre de diversas fuentes entre ellas los gobiernos, organizaciones defensoras de derechos humanos, víctimas, familiares, testigos y organizaciones no gubernamentales. Sus expertos independientes, se basan en principios de discreción, transparencia y equidad. Presentan comunicaciones a través de cartas de denuncia o llamamientos urgentes y solicitan adopción de medidas. Actualmente, es el Consejo de Derechos Humanos quien los observa y apoya. (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos OACDH, 2006).

3.1.2 Colombia y el grupo de trabajo. El Grupo de Trabajo ha realizado numerosas recomendaciones en los informes anuales al Estado colombiano y en los informes especiales emitidos luego de las dos visitas realizadas a Colombia, una en 1988 (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos OACDH, 1988) y la otra en 2005. (OACDH, 2005).

En los informes anuales se ha enfocado de manera general en la presentación de denuncias, la solicitud de información sobre el curso de las investigaciones y los avances en la aplicación de la DPPDF. En tanto que se han emitido aproximadamente 35 informes anuales, se enfatizará en aquellos donde hizo referencia a Colombia y por supuesto en los 3 informes específicos sobre las dos visitas al país.

En los informes emitidos por el Grupo de Trabajo, de los años 1981, 1982, 1983, y 1992, no se hace ninguna referencia sobre Colombia. No fue posible encontrar en los archivos del Grupo de Trabajo informes de los años 1984 a 1990. Por ende, esbozaremos la información de los restantes informes.* Los últimos pronunciamientos sobre Colombia los realiza en el Informe de Seguimiento -de febrero de 2012- a las recomendaciones emitidas en la visita a Colombia de 2005 y en el Documento sobre comunicaciones, casos examinados y otros asuntos, sobre lo analizado durante el último período de sesiones (105 Sesión), que se llevó a cabo en el 2015, en la ciudad de Buenos Aires, por invitación del Gobierno argentino en conmemoración a los 35 años de existencia del Grupo de Trabajo.

Los informes anuales indican, la cantidad de casos recibidos, cuáles se tramitaron por el procedimiento de mecanismo de urgencia y cuántos fueron esclarecidos por el Gobierno o por otras fuentes. En el primer informe, en el que se hace referencia a Colombia, emitido en el año 1985, el Grupo de Trabajo se refirió a la recepción de 17 casos desde 1981. En el último informe de 2014, se indica que la cifra de casos alcanzó 1258, de los cuales se esclarecieron por el Gobierno 219 y 103 de estas personas fueron encontradas muertas. El Grupo de Trabajo, hace referencia por zonas geográficas e incluye tablas estadísticas generales que muestran el comportamiento de los casos a través de los años en los Estados sobre los cuales se han recibido peticiones.

* E/CN.4/1985/15, 23 de enero de 1985. pág. 70, párr. 248-256; E/Cn.4/1994/26, 22 de diciembre de 1993 pág. 49, párr. 160-172; E/CN.4/1995/36, 21 de diciembre de 1994 pág.31, párr. 126-136; E/CN.4/1996/38 15 January 1996, pág. 30 párr. 136-151; E/CN.4/1997/34, 13 de diciembre de 1996 pág.24, párr. 111-122; E/CN.4/1998/43, 12 de enero de 1998 pág.30, párr.135-147; E/CN.4/2000/64, 21 de diciembre de 1999 pág.11, párr. 32-39; /CN.4/2001/68, 18 de diciembre de 2000 pág.13, párr. 46-52; E/CN.4/2002/79, 18 de enero de 2002 pág.23, párr. 91-99; E/CN.4/2003/70, 21 de enero de 2003 pág.19, párr. 72-82; E/CN.4/2004/65, 23 de diciembre de 2004 pág.22, párr. 92-101; E/CN.4/2006/56, 27 de diciembre de 2005 pág. 38, párr. 153-171; A/HRC/4/41 25 de enero de 2007, pág. 31 párr. 131-151; A/HRC/7/2 10 de enero de 2008, pág. 27 párr. 82-96; A/HRC/13/31 21 de diciembre de 2009, pág. 31 párr. 136-152; A/HRC/16/48 26 de enero de 2011, pág. 35 párr. 125-149; A/HRC/22/45 28 de enero de 2013, pág. 41 párr. 79-94; A/HRC/7/2 10 de enero de 2008, pág. 27 párr. 82-96; A/HRC/27/49 4 de agosto de 2014, pág. 18 párr.71.

Según las denuncias allegadas de diversas fuentes, en relación con los compromisos adquiridos en la DPPDF, se reitera que Colombia incumple con el contenido de los artículos, en especial en lo relacionado con el deber de investigar y la protección adecuada a víctimas y testigos. Estas denuncias indican en los diferentes informes que la constante frente a los presuntos responsables apunta a agentes estatales y grupos paramilitares obrando con la anuencia del Estado. En cuanto al sujeto pasivo de igual manera se enfatiza en líderes comunitarios, defensores de derechos humanos y poco a poco se ha ido ampliando desafortunadamente a niños, niñas, mujeres y personas en condición de discapacidad y servidores públicos.

En los informes, el Grupo de Trabajo aborda también el tema de medidas legislativas, administrativas y judiciales, del Estado y su concordancia con los lineamientos internacionales. En torno a estas medidas, se plantearon temas como la eficacia del habeas corpus, los mecanismos de protección creados por la ley, la jurisdicción penal militar, la impunidad en vía de leyes de perdón y amnistía y sobre los pocos avances de las investigaciones que adelanta la justicia ordinaria, la desconfianza de las personas víctimas en las autoridades por vínculos con grupos al margen de la ley y el menoscabo de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, así como los procesos de exhumación e identificación de cuerpos, la posibilidad de otorgar funciones de policía judicial a la Policía y el Ejército; la eficacia de la aplicación de las leyes, la respuesta de las instituciones y la escasez de recurso tanto humano como logístico.

Otro tema reiterativo en todos los informes es la necesidad de proteger a víctimas, testigos abogados (as), defensores (as) de derechos humanos que apoyan a las personas víctimas en la búsqueda y realizan investigaciones de los casos, de los hostigamientos y represalias constantes de que son víctimas las personas y las Organizaciones de Víctimas y de Derechos Humanos.

Las fuentes no estatales respecto a estos temas indican siempre su preocupación por las cifras de desapariciones, las propuestas de marcos legislativos sobre jurisdicción penal militar y el desconocimiento de los derechos de las víctimas, entre otros, que riñen en ocasiones con la Constitución y la DPPDF, en el tema que nos ocupa. Presentan casos de masacres como la de Barrancabermeja, las fosas de la Finca la Alemana (Sucre), el asesinato de la comisión criminalística en Cesar; las casas de pique en Buenaventura; la falta de voluntad política; los continuos hostigamientos a los cuales han sido sometidas las víctimas, testigos y defensores (as) de derechos humanos; la confesión sobre fosas comunes y la escasa identificación de los cuerpos

hallados y el continuo menoscabo de la confianza de la comunidad hacia las autoridades estatales por la relación que tienen aún algunas, con grupos al margen de la ley.

El Gobierno por su parte, destaca en cuanto a su gestión que: los proyectos normativos que no han cumplido con requisitos constitucionales se han archivado; se ha fortalecido la institucionalidad; se han creado los mecanismos de protección descritos en la ley 589 de 2000; se conformó el marco de justicia y paz con las leyes de víctimas, restitución de tierra y ley de homenaje; se han ido creando unidades especializadas que investigan el delito; se puso en marcha el centro único de identificación virtual (CUVI); se creó la Comisión de Reparación y Reconciliación, ahora Grupo de Memoria Histórica y se realizó un estudio sobre las posibles exhumaciones a realizar en la Comuna 13 de Medellín (La Escombrera).

En los informes que rindió el Grupo de Trabajo luego de las visitas, y en los de seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones en ellos realizada, se tratan los mismos temas, de manera mucho más amplia, incluyendo un contexto histórico.

En el informe emitido en 1989,* el Grupo de Trabajo realiza un juicioso relato de la situación de violencia que ha golpeado el país a causa de actores armados como grupos de guerrilla, escuadrones de la muerte, por ejemplo los llamados MAS (Muerte a secuestradores), narcotraficantes, agentes estatales y la aparición de los grupos paramilitares. Hacen alusión a las listas de la muerte. El panorama de esos años de análisis lo presentaron como “luchas enconadas y derramamientos de sangre,” desatadas en especial luego de 1948 con el asesinato del líder Jorge Eliécer Gaitán, además de asesinatos a jueces y líderes políticos, víctimas de la modalidad del sicariato, así como la persecución a miembros de la Unión Patriótica.

Con respecto al marco jurídico**, enunciaron los instrumentos internacionales que a ese momento había ratificado Colombia. Refirió las tres ramas DEL PODER público, su estructura y funciones. En el mismo informe, hace alusión al estatuto antiterrorista y a las carencias en la regulación de las detenciones. Es en este informe que se genera la inquietud en relación con el acceso al recurso de habeas corpus, ya que el Estatuto para la defensa de la democracia, establecía que sólo se tramitaría el caso si los familiares indicaban en qué dependencia se

* E/CN.4/1989/18/Add. 16 de Febrero de 1989. Informe de la visita realizada a Colombia por dos miembros del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o Involuntarias (24 de octubre a 2 de noviembre de 1988).

** Es importante tener en cuenta que para esa fecha aún estaba vigente la Constitución Política de 1886,

encontraba la persona retenida, la fecha, las razones por las cuales se consideraba violada la Constitución o la ley; información ésta, casi imposible de suministrar.*** Para esta fecha no se encontraba tipificado el delito de desaparición forzada, por lo cual se adecuaba a la conducta de secuestro. En relación con las denuncias, destacó las cifras producto de las diferentes entrevistas e hizo una clasificación de la calidad de las víctimas (estudiantes, campesinos, activistas, comerciantes, profesores, mineros, etc...), así como a los presuntos responsables (Ejército B-2, Policía F-2, DAS, MAS, Paramilitares, entre otros).

Sobre la situación de testigos y familiares, se evidenciaba el temor a la denuncia, por miedo a los hostigamientos y represalias. Eran las familias quienes a pesar del temor, emprendían las búsquedas y el Estado resultaba negligente al momento del trabajo de identificación de cadáveres que se encontraban sin nombre. De igual forma, se mencionó el caso de las personas desaparecidas durante la Toma del Palacio de Justicia.

Posteriormente, dedican un aparte para relacionar las opiniones de las autoridades con quienes pudieron reunirse; en resumen el Gobierno habló de los inmensos esfuerzos para atacar la violencia, el profesionalismo de las Fuerzas Armadas, la imparcialidad de las instituciones, endilgó la responsabilidad del fracaso del proceso de paz a la guerrilla, resaltó los abusos por ella cometidos en diferentes zonas y su relación con el narcotráfico. También enfatizó en el desmantelamiento de grupos paramilitares y la investigación que se adelantaba sobre presuntos abusos de la fuerza pública.

El Grupo de Trabajo concluye entonces, que uno de los mayores problemas es el narcotráfico, sin embargo recuerda que antes de esto, ya existían grupos de guerrilla y grupos de justicia privada; enfatiza la dificultad de establecer responsabilidad global por el carácter de la sociedad* que aumenta el problema de desmesuradas cifras de impunidad. Concluyen que el panorama es complejo, la tarea es ardua que y se requiere la necesidad del apoyo de la comunidad internacional.

*** Informe del Grupo de Trabajo de 1993 Seguimiento de la observaciones y recomendaciones del Grupo de Trabajo tras la visita en el año de 1988

* De acuerdo con el grupo de Trabajo este carácter de la sociedad, se refiere al miedo que impera en las personas víctimas y quienes apoyan las búsquedas, a las represalias.

Para el informe emitido en 2006,** sobre la visita de 2005 con el fin de hacer seguimiento a las recomendaciones emitidas en 1989,*** el propósito era evaluar los avances. El primer capítulo hace referencia al conflicto armado, las causas políticas, económicas, el tema de tierras y el ejercicio de poder, con posteriores problemas como los cultivos, la explotación minera y el narcotráfico; la formación y capacitación de grupos de autodefensas que iniciaron con apoyo estatal, así como la negación de la existencia de un conflicto armado por parte del Estado. La política de defensa y seguridad democrática acorde a informaciones del Gobierno ha logrado el control de la violencia y a juicio de ONGs sólo lo ha exacerbado, concluyendo con testimonios de víctimas que confirman la violencia generalizada y la complicidad del Estado en las desapariciones forzadas.

El segundo capítulo, se dedica al marco legislativo, con la reforma constitucional de 1991 y la prohibición en ella de la desaparición forzada, y la innovación del bloque de constitucionalidad en referencia a los tratados internacionales de derechos humanos. También hace referencia a la expedición de la Ley 589 de 2000, la inclusión como tipo penal en el código penal, así como la exclusión de la justicia penal militar en los casos de investigación sobre desapariciones forzadas. Se enuncia la ratificación de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas y del Estatuto de Roma. En el tercer punto, respecto a mecanismos institucionales, menciona aquellos creados en virtud de la misma ley que tipifica el delito, arriba mencionada, como son la CBPD, MBU, RNPD. Además reconoció la institución de la Defensoría del Pueblo y la Corte Constitucional, así como de diferentes dependencias de derechos humanos en el Gobierno.

Posteriormente, aborda deficiencias legislativas, para indicar que a pesar de los grandes avances son pocas las investigaciones y sanciones; observan deficiencia en mecanismos de seguimiento y dificultades en la aplicación del MBU. Las instituciones tienen funciones duplicadas y no trabajan mancomunadamente. En el tema de tipificación, la amplia inclusión del sujeto activo que se extiende a particulares, y que en opinión del Grupo de Trabajo, puede llevar a eludir la responsabilidad el Estado. Por otra parte, sobre la identificación de las víctimas, refiere

** E/CN.4/2006/56/Add.1 de 17 de enero de 2006. Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas e involuntarias. Misión a Colombia. (Visita del 5 al 13 de julio de 2005).

*** E/CN.4/1989/18/Add.1 6 de febrero de 1989. Informe de la visita realizada a Colombia por dos miembros del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o Involuntarias (24 de octubre a 2 de noviembre de 1988).

que hay muchos cadáveres encontrados pero pocos identificados; aunado a ello, se abordó también el tema de la mutilación de cadáveres y la falta de cuidado y respeto por los restos humanos, durante los procesos de exhumación, así como la protección de tumbas.

Finalmente en los motivos de preocupación, el Grupo se refiere a: la aplicación de la legislación sobre desmovilización, las posibilidades de indulto que la misma ofrece; la ley de justicia y paz que brindaría beneficios a los autores contrarios a las disposiciones de la DPPDF. Enfatizó además, sobre el ambiente de temor de las víctimas y sus familiares, dirigió una especial atención los casos de niños y niñas desaparecidos y las medidas de protección que el Estado debe adoptar hacia víctimas, familiares, grupos vulnerables, funcionarios judiciales y miembros las organizaciones de derechos humanos. Hacia este último grupo además, el informe manifiesta la actitud hostil del Gobierno de ese momento. Este panorama en el marco legislativo, refleja una falta de voluntad política acorde a información de diferentes fuentes. Recomienda entonces el Grupo de Trabajo, dejar de negar la existencia del conflicto armado; aceptar los vínculos existentes entre fuerzas armadas y grupos paramilitares y mejorar relaciones con las ONG.

En relación con los informes generales y los específicos sobre las visitas, el Grupo de Trabajo, realiza las siguientes conclusiones y recomendaciones: fortalecer el recurso de hábeas corpus como mecanismo rápido y de fácil acceso; limitar la jurisdicción penal militar frente a violaciones de derechos humanos; excluir a los autores del delito de desaparición forzada de amnistías e indultos; garantizar la seguridad de los familiares, testigos, investigadores, organizaciones y grupos encargados de descubrir el paradero de personas desaparecidas; llevar un registro centralizado de personas privadas de la libertad; adoptar un órgano de vigilancia para supervisar los compromisos contraídos entre los Estados y el Grupo de Trabajo; garantizar el derecho a la verdad, la justicia y a una reparación efectiva a los familiares de personas desaparecidas; dar correcta aplicación a la DPPDF; llevar a cabo investigaciones rigurosas e imparciales, hasta tanto se establezca el paradero de las personas desaparecidas, incluidos los procesos de exhumación e identificación de cuerpos, (Naciones Unidas, 1999). protegiendo las tumbas individuales y fosas comunes; facilitar información de las medidas adoptadas en la legislación nacional con relación a las desapariciones forzadas e involuntarias; aceptar la competencia del Comité con arreglo a los artículos 31 y 32 de la ICCPED; buscar que el Estado reconozca que no se han desmantelado los grupos paramilitares en Colombia, y que éste intente

romper esos nexos con agentes del Estado; consolidar las instituciones en el trabajo organizado y armónico; tomar medidas para apoyar la CBPD y la aplicación del MBU y del RNPD; proporcionar más recursos técnicos, humanos y jurídicos para el funcionamiento de los mecanismos de control; mejorar el procedimiento de decomiso y restitución de tierras; reconocer las necesidades especiales de los grupos vulnerables y la creación de una Comisión Nacional de la Verdad, la Reconciliación y la Reparación.

Concluye el Grupo de Trabajo en el último informe (Naciones Unidas, 2012). sobre avances en las recomendaciones emitidas durante la visita de 2005, que a pesar de los esfuerzos en adopción de medidas legislativas, la práctica de desapariciones forzadas sigue siendo una constante; continúan las amenazas, persecuciones y hostigamientos a los (as) denunciantes; continúa el marco de impunidad y preocupa el nuevo Marco para la paz en el mismo sentido de elusión de responsabilidades; la presentación de constantes proyectos de reforma en pro del fuero militar; la escasez de recursos técnicos, humanos, incluyendo falta de apoyo de lo nacional a lo regional, seccional y local; la proliferación de grupos paramilitares; la ineficacia en la realización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación; terminando con la reiterada sugerencia sobre la aceptación del Comité, en virtud de los artículos 31 y 32 de la Convención.

3.2 Comité contra la Desaparición Forzada

La Convención, creó el Comité contra la Desaparición Forzada (CED), (OACDH, 2005), como el órgano de supervisión del tratado. Con sede en Ginebra, está conformado por un equipo de 10 expertos, quienes se reúnen dos veces al año y reciben los informes que los Estados Parte están obligados a presentar cada dos años sobre la implementación y garantía de los derechos conculcados en el tratado, una vez han ratificado la Convención. La Convención, entró en vigor luego de la ratificación de 20 países, el 23 de diciembre de 2010. Sin embargo, aún ratificada la Convención, se prevé en el artículo 31 que los Estados deben declarar que reconocen la competencia del Comité para considerar y recibir peticiones individuales de personas sujetas a su jurisdicción, quienes alegan ser víctimas de violaciones por el Estado parte, de algún derecho o derechos contemplados en este instrumento de protección. De igual forma lo deben hacer, para considerar peticiones de un Estado Parte en relación con el incumplimiento de obligaciones de la

Convención por otro Estado Parte, como lo indica el artículo 32 de la Convención. El Comité puede además, recibir solicitud de acciones urgentes sobre personas que han desaparecido en estos países o individuos que aleguen ser víctimas de violaciones a los derechos protegidos en el tratado, a partir de la fecha de aceptación de la competencia del Comité en dicho Estado Parte. Los documentos de trabajo del Comité son la Convención, Reglas de Procedimiento y Prueba y los Métodos de Trabajo. A 2015, 46 países han ratificado la Convención, y han presentado informes sobre su implementación conforme a lo dispuesto en su artículo 29 (1).^{*} Diecinueve países han declarado la aceptación de la competencia del Comité para recibir comunicaciones individuales bajo el artículo 31 y 20 Estados Parte han aceptado la competencia del Comité para conocer peticiones de un Estado presentadas sobre otro, definidas en el artículo 32 de la Convención. A la fecha, el Comité ha realizado siete sesiones. En la primera de ellas, celebrada del 8 al 11 de noviembre de 2011 en Ginebra, los miembros hicieron su declaración solemne sobre sus deberes. La última, se concluyó en febrero de 2015, con la cual según su presidente se marcó el fin del primer ciclo de trabajo del Comité.^{*} El Comité realizó una declaración en 2012 sobre el documento del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los DH en relación con el fortalecimiento de los órganos de los tratados y una decisión sobre la imparcialidad de sus miembros. En 2013, realizó una declaración sobre los elementos *ratione temporis* en la revisión de los informes presentados por los Estados. Finalmente, en la última sesión de 2015, hizo una declaración frente a la incompatibilidad del delito con la jurisdicción penal militar.

En reunión del 25 de octubre de 2012, el presidente del comité, Emmanuel Decaux, reafirmó que los tres objetivos fundamentales de trabajo se centran en: a. reaccionar a los llamamientos urgentes que solicitan para encontrar personas desaparecidas y otras comunicaciones individuales de una manera eficaz con el objetivo de proteger a las víctimas y sus familiares; b. responder a los informes que los Estados Partes deben presentar dentro de los dos años de una manera rápida e innovadora; c. interactuar con otros mecanismos del sistema de las Naciones Unidas, como el Grupo de Trabajo y otros órganos creados en virtud de tratados con el fin de garantizar la coherencia en su jurisprudencia. También enfatizó, que con el fin de dar

^{*} “Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe relativo a las medidas que hayan adoptado para dar efecto a las obligaciones que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de esta Convención en el Estado Parte de que se trate”.

^{*} Committee on Enforced Disappearances concludes eighth session. Febrero 13 de 2015

respuesta a su mandato, en casos, por ejemplo, que el Estado no ha aceptado la competencia parcial o total del Comité o que no cuenten con la cooperación de un Estado, pero que se tenga fuerte información sobre graves violaciones a la Convención, el Comité, puede hacer uso del artículo 33 para realizar una visita sobre terreno o finalmente acudir al artículo 34 que lo faculta a remitir situaciones graves a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Para Decaux, la Convención es el legado de una evolución creativa puesta en marcha al servicio del “progreso de los derechos humanos”. Finalmente, dice que los informes de los Estados, deben servir de fuente al Comité para realizar estudios de derecho comparado y dar opiniones sobre las dudas que surjan en el proceso de implementación y aplicación de la Convención. (Decaux, 2011).

3.2.1 Comités creados en virtud de tratados. Los tratados de derechos humanos, requieren un órgano de vigilancia, que vele por su aplicación y cumplimiento, en virtud de lo cual pueden realizar acciones encaminadas a: garantizar la posibilidad de dar trámite a las quejas, ayudar a los Estados en la implementación de las obligaciones consagradas en los respectivos tratados y, por supuesto, proteger a las personas víctimas, siempre que sus derechos no sean respetados por los Estados. Algunos, fueron creados por las Convenciones* y otros a través de sus Protocolos Adicionales**. La posibilidad de los individuos para presentar denuncias de violaciones graves en el ámbito internacional, da real vida a los tratados y un profundo significado a los derechos allí contenidos.

Existen tres formas para presentar quejas o denuncias ante los diferentes órganos de derechos humanos creados en virtud de los tratados como son: peticiones individuales, denuncia entre Estados e investigaciones motu proprio. (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2015). Las primeras, se encuentran en nueve de los once tratados básicos de derechos humanos que han dado vida a un comité. Estos nueve tratados con sus respectivos comités conocen sobre: desaparición forzada, migrantes, mujeres, niños, derechos humanos, derechos económicos, sociales y culturales, personas con discapacidad, tortura y discriminación. De estos,

* Comité contra la eliminación racial; Comité contra desapariciones forzadas; Comité contra la tortura; Comité sobre los derechos de los Niños; Comité sobre trabajadores migrantes; Comités sobre personas con discapacidad.

** Comité Derechos Humanos; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Comité contra la discriminación de la mujer; Subcomité contra la Tortura; Procedimiento del Comité para personas con discapacidad.

siete pueden bajo ciertos preceptos recibir quejas individuales.***

3.2.2 Colombia y el Comité. Colombia firmó la Convención, el 27 de septiembre de 2007 y la ratificó el 11 de julio de 2012. El tratado, fue incorporado al ordenamiento jurídico en virtud de la Ley 1418 de 2010. Sin embargo, es importante recordar que a 2015, no ha aceptado la competencia del Comité para recibir comunicaciones en virtud del artículo 31* y 32** de la Convención. La actividad frente al Comité, hasta ahora inicia, considerando que la Convención entró en vigor para Colombia, a mediados de 2012 y por ende dos años después de la entrada en vigor, (2014) el Estado colombiano ha rendido su primer informe bajo la sigla ICPED/C/COL/1, (Gobierno de Colombia, 2014), de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Convención. En él, indica que ha seguido los lineamientos*** para presentación de informes emitidos por el Comité, lo cual incluyó reuniones de concertación con ONGs. La primera parte del informe, constituye una introducción sobre la ratificación de la Convención, el rango de constitucionalidad de los tratados de derechos humanos y los desarrollos estatales en el tema. A continuación, Colombia, explica los avances relacionados con cada artículo de la Convención, es así que describen las medidas legislativas, jurídicas y administrativas en relación con el delito; analizan el tipo penal al cual le dan carácter de amplio y protector al extender el rango del autor; describe las instituciones y sus competencias para investigar el delito; complementa con los conceptos de autoría y coautoría, de obediencia debida, para lo cual se citan sentencias de la

*** El comité de derechos humanos puede por ejemplo, recibir peticiones individuales sobre violaciones a los derechos consagrados en el PIRCP, por los estados partes que ratificaron, se adhirieron o aceptaron el primer protocolo adicional al (PIRCP). Asimismo el Comité sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), recibirá peticiones de individuos bajo la jurisdicción de Estados parte del Protocolo adicional a la convención. De igual forma opera para los comités sobre derechos de personas en condición de discapacidad y el comité sobre derechos económicos, sociales y culturales. Los Estados deben ser parte de sus respectivos protocolos adicionales.

* Todo Estado Parte podrá declarar, en el momento de la ratificación o con posterioridad a ésta, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que se encuentren bajo su jurisdicción o en nombre de ellos, que alegaren ser víctima de violaciones por este Estado Parte de las disposiciones de la presente Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Artículo 31 ICPED

** Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves por un Estado Parte en la presente Convención, podrá, después de consultar al Estado Parte interesado, pedir a uno o varios de sus miembros que efectúen una visita y le informen sin demora al respecto. Artículo 32 ICPED

*** Estos lineamientos de acuerdo al Comité son las directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes en virtud del artículo 29 de la Convención, las cuales, fueron aprobadas por el Comité, en su segundo período de sesiones (26 a 30 de marzo de 2012).

Corte Constitucional que enfáticamente han manifestado que las conductas de lesa humanidad son contrarias a la dignidad y por ende no es posible argumentar la obediencia debida, como eximente de responsabilidad. Menciona además la pena establecida, las circunstancias de atenuación y agravación y las demás sanciones como multas e inhabilidad para ejercer funciones públicas, para el caso de funcionarios y servidores públicos. Relaciona los términos de imprescriptibilidad citando la legislación que los regula y la jurisprudencia que se ha emitido al respecto.

De igual forma se enuncia brevemente la regulación sobre cooperación internacional, tratados que ha firmado con otros países sobre cooperación judicial y se recuerda que Colombia no tiene prevista en su ordenamiento la figura de jurisdicción universal.* Al respecto nos parece importante recordar que aun cuando Colombia no la tenga, ésta viene implícita para el caso de desapariciones forzadas tanto en la CIDFP como en la ICPED, tratados ratificados por Colombia.

El informe incluye reportes estadísticos del SIRDEC donde indica que de 1900 (sic) a 2014, el sistema registra activos 16.960 casos de personas que han sido desaparecidas forzadamente y que aún no han sido encontradas, y una cifra de personas desaparecidas sin confirmar de 48.663. Indica además, que en el SPOA, base de datos del Sistema Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran activos 4.838 casos, la gran mayoría en etapa de indagación. Al respecto, si bien el registro oficial (SIRDEC), fue reglamentado a partir del 2005, consideramos interesante analizar las fuentes de los años anteriores, con el fin de determinar el por qué no puede adecuarse la conducta de manera acertada sobre el alto porcentaje de personas que aún continúan desaparecidas. Más adelante, recrea los mecanismos de protección, los procedimientos científicos para la identificación y toma de muestras, la legislación en torno a la legalidad de la captura y las disposiciones sobre centros de reclusión. Incluye el tema de capacitación en el tema a servidores públicos y finalmente dedica un espacio a

* La Jurisdicción Internacional es la capacidad de la corte de cualquier estado para juzgar o enjuiciar a personas por crímenes cometidos fuera de su propio territorio (jurisdicción territorial) sin que esto esté unido al estado por la nacionalidad del sospechoso (jurisdicción de la personalidad activa), o de las víctimas (jurisdicción de la personalidad pasiva) o por daño a los intereses nacionales del propio estado (jurisdicción protectora). Si una persona es acusada de haber cometido una desaparición forzada y está fuera del país donde el crimen fue perpetrado, las autoridades deben tomar a dicha persona en custodia, y/o bien extraditarlo o: Entregarlo a otro Estado; Entregarlo a un tribunal internacional cuya jurisdicción haya sido reconocida por el Estado, como la Corte Criminal Internacional; Presentar el caso a las autoridades competentes del Estado para su enjuiciamiento. Recuperado en: <http://www.ediec.org/es/areas/remedios-internacionales/jurisdiccion-universal/>

derechos de las víctimas, protocolos de entrega de cuerpos y estadísticas en el marco de la Ley para la Justicia y la Paz. Esto incluye legislación, reparación en términos de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, que contiene los avances en el tema de memoria histórica.

La impresión que produce en principio el informe es sobre el amplio despliegue de un Estado protector y garantista de derechos humanos. Sin embargo, para análisis de estos resultados presentados es importante compararlos con los últimos informes sobre la real situación de derechos humanos en Colombia, emitidos por algunos órganos de los sistemas de protección** y por organizaciones internacionales* sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario reconocidos, así como con las observaciones que realice el Comité en su momento. Para citar algunos ejemplos, Human Rights, en una reciente investigación sobre los dolorosos hechos acaecidos en Buenaventura indica:

“Human Rights Watch recibió información creíble que indica que grupos sucesores de paramilitares habrían cometido más de 45 desapariciones en tan sólo tres barrios de la ciudad durante un período de apenas dos meses a comienzos de 2013. Esto supera el total de 38 casos reportados oficialmente para todo Buenaventura durante ese año entero”. Por su parte, Amnistía internacional en su último informe 2014-2015, sobre Colombia, indica que: “Pese a las negociaciones de paz en curso, ambas partes seguían cometiendo violaciones...” “Entre los abusos sufridos por estas personas se incluían desplazamientos forzados, homicidios ilegítimos, toma de rehenes y secuestros, amenazas de muerte, desapariciones forzadas, tortura y violencia sexual”.

De igual forma, en el informe de Examen Periódico Universal, Colombia 2013(Oficina Internacional de Derechos Humanos, 2013), se resalta que Colombia a pesar de recibir visitas de algunos órganos y/o mecanismos internacionales,** no ha cumplido con las recomendaciones por éstos realizadas, con respecto a la situación de derechos humanos.

Se pide además que acepte la competencia del Comité en virtud de los artículos 31 y 32,

** Comité Derechos Humanos NU, Asamblea General UN, Comisión DH, entre otras.

* ICRC, Amnistía Internacional, Human Rights Watch, Comisión Andina de Juristas, ICTJ, OACNUDH, entre otras.

** Relator para los derechos de la niñez (2008); Grupo Trabajo desapariciones forzadas (1998,2005); Comisión Interamericana DH (1980,1990,1992,1991,2002,2004)

con el fin de brindar medidas de protección y apoyo a las personas víctimas. Recuerda además que la Oficina del Alto Comisionado en Colombia para los Derechos Humanos (OACNUDH), afirmó que la desaparición forzada en el país, sigue siendo una práctica sistemática y generalizada, rodeada de una fuerte impunidad y las personas que denuncian siguen recibiendo amenazas. Finalmente, en el informe de OACNUDH, 2014 (Naciones Unidas, 2015) se recomienda al Estado colombiano que para asegurar la responsabilidad en casos de graves violaciones, entre ellas, desaparición forzada de personas, la Fiscalía General de la Nación, debe adoptar dentro de sus estrategias de investigación el análisis de patrones y priorización de casos, entre otros.

Con ocasión de la séptima sesión, (Committee on Enforced Disappearances, 2014), el Comité indica en su informe que de las 17 acciones urgentes recibidas, dos pertenecen a Colombia. Pide a los Estados involucrados, tomar medidas cautelares y de protección, e informar sobre las labores de búsqueda y los mecanismos de investigación iniciados. Igualmente, informa a las y los peticionarios de estas acciones solicitadas a los respectivos Estados. En la octava sesión, el Comité agradeció los informes allegados de países, entre ellos el de Colombia, remitido el 17 de diciembre de 2014, sobre cuyo contenido se habló al inicio de este numeral.

Finalmente, en el informe definitivo de las sesiones quinta y sexta, presentado por el Comité a la Asamblea General de Naciones Unidas, conforme al artículo 36 de la Convención, éste da información general sobre una de las acciones urgentes que presentó a Colombia.* El Comité indica que Colombia, luego de un recordatorio, contestó que asignó el caso a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de Cauca y que se había activado el MBU. Como algunas respuestas no fueron contestadas, el Comité envió una segunda comunicación ante la cual Colombia emitió la misma respuesta anterior y no hizo ninguna referencia a la solicitud puntual del Comité en torno a los casos presentados.

* La petición de acción urgente N° 6 se refiere a la desaparición de Andrés Mauricio Ramírez Hurtado en Colombia el 4 de enero de 2013. El Sr. Ramírez Hurtado estaba en contacto con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). El 4 de enero de 2013, salió de su casa en Cali a la 1 de la tarde hacia el municipio de Santander de Quilichao. Según los testigos, fue visto a las 6 de la tarde saliendo en motocicleta de El Palo, una zona rural de Corinto. A las 6.30 horas habló por teléfono con su novia. Tenían previsto verse y la víctima le pidió a ella que lo esperara y le dijo que "ahora paso y la recojo". También le confirmó que ya había llegado la persona que estaba esperando, sin decir de quién se trataba. Desde ese momento no se conoce ninguna información acerca del paradero del Sr. Ramírez Hurtado. A las 8 de la tarde, su familia volvió a llamarlo por teléfono pero el celular ya había sido apagado.

El informe mencionado sobre Colombia, y la respuesta que da al Comité sobre una de las dos acciones urgentes recibidas, indican que a pesar de los logros que en ellos presenta, el delito se sigue cometiendo, las personas víctimas y sus familiares continúan en delicada situación de desprotección, el acceso a la justicia si bien existe, no es ni celer ni eficaz. Las cifras sobre la cantidad de personas que aún continúan desaparecidas, si bien varían, siguen siendo abrumadoras. Aun cuando al momento hay una corta interacción entre Colombia y el Comité, éste tiene suficientes insumos para determinar que a pesar que el Estado ha logrado un auge legislativo importante, no ocurre así con su aplicación, con el avance de las investigaciones, con la identificación de las personas víctimas y menos aún con las condiciones de acceso a la justicia de los grupos más vulnerables.

Sobre este amplio marco protector, sugerimos al Comité realice un seguimiento de la situación de las y los desaparecidos forzosamente en Colombia. La experiencia de trabajo en campo,* ha demostrado reiteradamente, obstáculos de acceso a la justicia como la debilidad en la articulación interinstitucional y la carencia de recurso humano cualificado, así como de insumos en las cabeceras municipales, y en especial en las zonas rurales que desde éstas por jurisdicción territorial debe cubrir.

Teniendo en cuenta el panorama de impunidad que se ha esbozado, la imperiosa necesidad de las personas víctimas de conocer la verdad y el paradero de sus familiares; basados firmemente en el derecho de las personas víctimas de violaciones graves a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, (consagradas en los dos instrumentos pilares de Naciones Unidas sobre víctimas),** de recibir un trato digno y humano, del acceso efectivo a un recurso judicial, así como la realización de los derechos de verdad, justicia, reparación y las garantías de no repetición, consideramos que el Comité debe mantener su posición de reiterar a Colombia en nombre propio y a través de la Asamblea General de Naciones Unidas, que declare la aceptación de la competencia del Comité en virtud de los artículos 31 y 32 de la Convención,

* Experiencias de trabajo en campo comisiones con la Unidad Nacional de Derechos Humanos; Procesos de capacitación regional con la CBPD; Consultoría sobre asistencia a Víctimas con el Departamento de Justicia y el Proyecto de Acceso de la Justicia, Agencias OPDAT y USAID.

** 1. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. 2. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones ONU AG Res. 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

Por otra parte, es importante que el Comité ahora que Colombia se encuentra a portas de un proceso de paz, en medio de un dual sentimiento que transita entre el deseo de obtener la paz por un lado vs la necesidad de una justicia proporcional al daño causado por las violaciones, le recuerde al Estado que no puede desconocer que las personas víctimas durante estas transiciones tan prolongadas (pues, diluyen casi por completo la palabra transición), quedan en una doble condición de vulnerabilidad, frente al concepto de justicia y a las secuelas irreparables de la pérdida, por ausencia de atención psicosocial oportuna y adecuada. El Comité no puede perder de vista que una gran parte de los grupos al margen de la ley que se encuentran activos y operando no están participando en el proceso de paz (BACRIM, águilas negras, rastros, urabeños, entre otros), en cuanto a los frentes guerrilleros, no todos están de acuerdo con el proceso de paz y otros no dependen del grupo negociador en la Habana). En medio de estos grupos, continúa la población civil que a diario sigue siendo sometida a graves violaciones de derechos humanos, a las amenazas si denuncian los hechos y a la sumisión a los llamados procesos de “justicia no formal” por la ausencia de institucionalidad en estas zonas, lo cual impide que tanto el deber de garantía se cumpla, como la adopción de las medidas que ha tomado el Estado colombiano se puedan llevar a cabo acorde a la función para la cual fueron diseñadas. Este es entonces, un delicado panorama que el Comité debe tener en cuenta, al momento de emitir recomendaciones para conseguir los objetivos trazados en la Convención.

4. Análisis Comparativo sobre el Grupo de Trabajo y el Comité Contra la Desaparición Forzada

4.1 Comparativo de las Funciones de los Dos Órganos*

La función principal del Grupo de Trabajo, es principalmente humanitaria y sus recomendaciones son acatadas por los Estados de buena fe. Por su parte, las decisiones y los dictámenes del Comité son obligatorias para los Estados que han aceptado su competencia.

* La información se ha tomado de sus páginas oficiales, en las cuales se encuentran cada uno de los ítems en mención. Con respecto a las particularidades de funcionamiento, para el Grupo de Trabajo se cuenta con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos y para el Comité con la Convención y sus Reglas de Procedimiento.

Cuando los Estados no han aceptado la competencia del Comité en virtud de los artículos 31 y 32 de la Convención, éste, puede hacer uso del recurso según el artículo 34, que le permite dar a conocer a la Asamblea General de Naciones Unidas las desapariciones sistemáticas ocurridas en los Estados. El Grupo de Trabajo, por su parte ha establecido claramente cuáles son sus limitaciones, es decir, aclara que no es competente para investigar directamente casos individuales; adoptar directamente medidas de protección por represalias; establecer responsabilidad individual o estatal; juzgar y sancionar; realizar exhumaciones, ordenar formas de reparación; no asume desapariciones en las cuales el perpetrador no es el Estado. (OACDH, 2014).

Con el fin de facilitar una mejor comprensión, se describen en un cuadro comparativo sobre los aspectos más relevantes de los dos órganos.

ACTIVIDAD	GRUPO DE TRABAJO (WGEID) (OACDH, 2014)	COMITÉ CONTRA DF (CED)
ORIGEN	Procedimiento especial, creado por la Resolución N° 20 (XXXVI) del 29 de febrero de 1980 de la Comisión de Derechos Humanos, para examinar cuestiones acerca de desapariciones forzadas o involuntarias de personas.	Órgano creado en virtud de tratado. Art. 26 de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. (ICPPED).
LUGAR DE TRABAJO Y SESIONES ANUALES	Tiene sede en Ginebra, donde se reúnen dos veces al año. Realizan una sesión anual en New York.	Tiene sede en Ginebra, se reúne dos veces al año.
COMPETENCIA	1. MATERIAL Y PERSONAL: Desapariciones forzadas en las cuales el presunto responsable es agente estatal o actúa con su aquiescencia. 2. TEMPORAL Y TERRITORIAL: Puede actuar sobre cualquier caso denunciado de desaparición que haya tenido lugar en cualquier fecha y en	1. MATERIAL Y PERSONAL: Desapariciones forzadas en las cuales el presunto responsable es agente estatal o actúa con su aquiescencia. 2. TEMPORAL Y TERRITORIAL: La competencia del Comité sólo se extiende a las desapariciones

	<p>cualquier país, sin importar si el Estado de que se trate ha ratificado los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes.</p>	<p>forzadas que se hayan iniciado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención para cada Estado parte y ocurridas en dichos territorios.</p>
<p>RELACIÓN CON INSTRUMENTOS SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA</p>	<p>Vigila el cumplimiento de la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Desaparición Forzada.</p>	<p>Vigila el cumplimiento de la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.</p>
<p>MIEMBROS</p>	<p>Compuesto por 5 expertos temáticos que actúan con total independencia y a título personal. Cada uno representa a uno de los cinco grupos regionales que comprenden las Naciones Unidas: África, Asia, América Latina y el Caribe, Europa oriental y Países orientales (Naciones Unidas, 2015).</p>	<p>Compuesto por 10 expertos independientes, que ejercerán sus funciones a título personal y actuarán con imparcialidad. Elegidos por los Estados Partes, teniendo en cuenta una equitativa distribución geográfica. Elegidos por cuatro años, pueden ser reelegidos una vez.</p>
<p>MANDATO</p>	<p>El mandato es de carácter humanitario. Actúa como medio de comunicación entre familiares de las víctimas y los gobiernos para dar con el paradero de las personas desaparecidas, independientemente si el Estado ha ratificado los tratados internacionales de derechos humanos, o si es parte o no en la Convención.</p> <p>Su función termina cuando la suerte o el paradero del desaparecido se han determinado claramente después de una investigación rigurosa por parte del gobierno, la familia o las ONGs, así como también las investigaciones realizadas por el Grupo de Trabajo o</p>	<p>Inició su mandato el 1 de julio de 2011. Su carácter es obligatorio para los Estados que aceptaron su competencia.</p> <p>Puede activar acciones urgentes; recibir denuncias individuales o entre países y puede transmitir violaciones masivas a la Asamblea General de la ONU.</p> <p>Cooperar con otros órganos y oficinas de la ONU, ONGs y entidades estatales.</p> <p>Trabjará en concordancia con otros órganos establecidos en virtud de tratados, para garantizar coherencia en los mandatos.</p>

	<p>cualquier organización internacional interesada en resolver el caso en particular, independientemente de si la persona está viva o muerta.</p>	
<p>DOCUMENTOS BÁSICOS DE TRABAJO</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Desaparición Forzada, aprobada en la Asamblea General por Resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992. 2. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. 3. Métodos de Trabajo. 4. Resoluciones de la Asamblea General, de la antigua Comisión y del actual Consejo de DDHH. 5. Comentarios Generales del Grupo de Trabajo. 6. Formatos para comunicaciones. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. 2. Reglas de Procedimiento y Prueba. 3. Métodos de Trabajo. 4. Reportes anuales. 5. Informes del Secretario General de la ONU, sobre relaciones con ONGs y con las instituciones nacionales de derechos humanos. 6. Formatos para quejas y acciones urgentes.
<p>MÉTODOS DE TRABAJO</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumple la función de examinar los informes presentados por los familiares de personas desaparecidas, o por organizaciones de derechos humanos que actúen en su representación. 2. Llamamientos urgentes. 3. Denuncias generales. 4. Intervención en casos de represalias. 5. Realiza visitas a los países 6. Informes anuales. 7. Transmisión de casos a los gobiernos solicitando que se investigue e informe de resultados. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se basan en lo previsto en la Convención y en las Reglas de Procedimiento y Prueba. 2. En primer lugar se elaboró una guía de presentación de informes para los Estados. Sobre estos informes el Comité, emite observaciones concluyentes y les hace seguimiento. 3. Interactúa con otros interlocutores de Naciones Unidas y otras entidades interesadas en el tema, así como de la sociedad civil. 4. Activa acciones urgentes.

		<p>5. Recibe comunicaciones individuales y entre Estados.</p> <p>6. Realiza visitas a países.</p> <p>7. Puede someter violaciones masivas al conocimiento de la Asamblea General de la ONU.</p> <p>8. Toma acciones sobre represalias a denunciantes.</p>
<p>PRESENTACIÓN DE QUEJAS</p>	<p>No es necesario que se agoten los recursos internos.</p> <p>Si bien no existe un procedimiento formal para presentar una queja, el Grupo de Trabajo presenta un modelo que puede ayudar a incluir toda la información relevante.</p> <p>No requiere ratificación de instrumento (DPPDF), ni aceptación del Grupo de Trabajo.</p> <p>El caso puede ser conocido por cualquier otra instancia internacional.</p>	<p>1. Requiere agotamiento de recursos internos.</p> <p>2. Requiere la firma y ratificación de la Convención.</p> <p>3. Requiere la aceptación de la competencia del Comité en virtud de los artículos 31 y 32 de la Convención.</p> <p>4. El caso no puede ser conocido en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza.</p>
<p>MEDIDAS CAUTELARES</p>	<p>No aplica. (Nota aclarativa: Puede solicitar medidas de protección a favor de la o los denunciantes o quienes apoyen los procesos de búsqueda en casos de intimidación, persecución o represalias).</p>	<p>En cualquier momento tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una decisión sobre el fondo, el Comité podrá dirigir al Estado parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud de que adopte las medidas cautelares que el Comité considere necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la presunta violación. (ACNUDH, 2015, Art 31).</p> <p>Puede solicitar medidas de protección a favor de la o los</p>

denunciantes.

PROCEDIMIENTOS
URGENTES

1. Llamamientos Urgentes: El Grupo de Trabajo podrá enviar un llamamiento urgente cuando reciba denuncias verosímiles de que una persona ha sido arrestada, detenida, secuestrada o privada de la libertad de alguna otra forma y ha sido objeto de desaparición forzada o corre el riesgo de serlo. Este procedimiento podrá aplicarse en otras circunstancias excepcionales, cuando el Grupo considere que la situación así lo justifica.

2. Intervención Inmediata: Los casos de intimidación, persecución o represalias contra familiares de personas desaparecidas, testigos de desapariciones o sus familiares, miembros de organizaciones de familias, defensores de derechos humanos o personas preocupadas por las desapariciones, se transmiten a los gobiernos solicitando la adopción de medidas para proteger todos los derechos fundamentales de las personas amenazadas. Son dirigidos a los ministros de relaciones exteriores a través de sus representantes permanentes ante la ONU en Ginebra.

El Comité podrá examinar, de manera urgente, toda petición presentada por los familiares y allegados, de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquel que tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a una persona desaparecida.
(ACNUDH, 2015, Art 30)

El Grupo de Trabajo presenta un informe anual ante el Consejo de

1. Como dispone el artículo 36, párrafo 1 de la Convención, el

<p>INFORMES</p>	<p>Derechos Humanos para informar sobre las actividades que ha realizado, en éste, se incluyen recomendaciones, conclusiones y observaciones de cada país sometido a su análisis. Informa periódicamente a los Estados las denuncias que recibe.</p>	<p>Comité presentará a los Estados partes y a la Asamblea General de la ONU, un informe anual sobre las actividades que haya realizado con arreglo a la Convención. 2. Realiza observaciones a los informes presentados por los Estados.</p>
<p>INFORMES DE LOS ESTADOS PARTE</p>	<p>1. El Grupo de Trabajo informa por escrito a los gobiernos sobre las decisiones adoptadas acerca de las desapariciones ocurridas en su país. Una vez al año, entrega un informe con el número total de casos transmitidos con anterioridad que no han sido aún aclarados. 2. Recuerda a los gobiernos dos veces al año, los casos de acción urgente, remitidos durante el semestre anterior y sobre los cuales no se haya recibido aclaraciones. 3. Transmite regularmente a los gobiernos un resumen de las denuncias de violaciones de la Declaración ocurridas en sus respectivos países y que han sido recibidas de los familiares de personas desaparecidas y de ONGs y les invita a formular observaciones sobre esas denuncias si así lo desean.</p>	<p>1. Cada uno de los Estados Parte presentará al Comité, por conducto del Secretario General de la ONU y conforme al artículo 29, párrafo 1 de la Convención, un informe sobre las medidas que haya adoptado, en cumplimiento de las obligaciones que le impone la Convención. Este informe deberá presentarse en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte de que se trate. El Comité después de analizar los informes, puede solicitar información adicional, hacer observaciones finales y seguimiento de las mismas.</p>
<p>VISITAS A PAÍSES</p>	<p>El Grupo de Trabajo también realiza visitas periódicas a los países para promover el diálogo entre las autoridades más directamente</p>	<p>Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves de las disposiciones de la presente Convención por un Estado</p>

	<p>interesadas.</p> <p>Igualmente, realiza visitas para ver los avances de las recomendaciones.</p>	<p>Parte, podrá después de consultar con dicho Estado, solicitar a uno o varios de sus miembros que efectúen una visita al mismo y le informen al respecto sin demora. El Comité informará por escrito al Estado Parte interesado de su intención de efectuar una visita, señalando la composición de la delegación y el objeto de la visita. El Estado Parte dará su respuesta en un plazo razonable.</p>
DECISIÓN	<p>Las decisiones del Grupo de Trabajo deben cumplirse por los Estados de buena fe.</p>	<p>Las decisiones del Comité son obligatorias para los Estados que aceptaron su competencia.</p>
MECANISMOS DE SEGUIMIENTO	<p>En los casos de los países a los que se han hecho visitas o de aquellos cuya situación se ha evaluado sin una visita al país, el Grupo de Trabajo recordará a los Estados las observaciones y recomendaciones formuladas en los informes pertinentes, solicitando, cuando considere apropiado, información sobre el examen que se haya hecho de éstas, las medidas que se hayan adoptado para aplicarlas o las dificultades que puedan haber impedido su aplicación.</p> <p>El Grupo de Trabajo también puede tomar la iniciativa de realizar visitas de seguimiento.</p>	<p>El artículo 54 de la Convención, prevé el seguimiento de las observaciones finales del Comité a los informes de los Estados, a través de relatores.</p> <p>El artículo 59 de la Convención, prevé el seguimiento al dictamen sobre una comunicación, emitido luego del análisis de fondo de la cuestión.</p> <p>El artículo 59 de la Convención, prevé el seguimiento a las visitas realizadas a países sobre las recomendaciones emitidas.</p>
FORMAS DE ACCESO PARA LAS PERSONAS VÍCTIMAS	<p>Esta información va en un formulario muestra (Communication form S). (OACDH, 1996-2015a)</p>	<p>Artículo 30 Acciones Urgentes. Usar los modelos de comunicación que se encuentran en la página del Comité.</p>

La información debe ser escrita, en lo posible remitida por fax o por correo electrónico. También puede utilizarse el envío por correspondencia.

El Grupo de Trabajo recibe comunicaciones en español, inglés y francés

Información mínima requerida:
Nombre de la o las personas víctimas;
lugar y fecha de la desaparición;
presuntos responsables; labores de búsqueda y denuncia en el país;
identificación de quien remite la comunicación.

Nota: El Grupo sólo recibe comunicaciones donde los presuntos responsables son agentes del Estado o personas que actúan bajo su aquiescencia.

Formulario de presentación de una petición de acción urgente.

Artículo 31 Comunicaciones individuales. Model Form for Submission (Requiere aceptación explícita de competencia del Comité por el Estado).

(No requiere aceptación explícita del Comité por el Estado). (OACDH, 1996-2015b)

Requisitos formales: Deben ir por escrito; no deben ser anónimas; nombrar el Estado y la aceptación del Comité; debe ser dirigida por el afectado con su consentimiento.

Remitir por fax, correspondencia o correo electrónico.

El Comité recibe comunicaciones en todos los idiomas oficiales de Naciones Unidas (incluye español).

Información mínima requerida:
Nombres completos e información de contacto de quien remite la información; Estado de origen; información personal y de contacto de la o las víctimas (edad, sexo, grupo étnico, estado civil, etc...); si es posible indicar los artículos de la Convención que se alegan violados; resumen de los hechos; presunto responsable; recursos que agotó a

nivel interno; si utilizó otras instancias internacionales; si requiere medidas provisionales para protección; fecha, firma y anexos.
(No enviar originales)

A partir de las diferencias referidas anteriormente, se puede destacar que el Comité, tiene funciones más amplias asignadas por la Convención, sin embargo, comparte las mismas limitantes enunciadas por el Grupo de Trabajo. Estos elementos resultan importantes a tener en cuenta en el tema de acceso a la justicia para las personas víctimas que deseen acudir a cualquiera de los órganos.

4.2 Análisis de la Eficacia en Cuanto al Acceso, Impacto de los Informes, Dictámenes y Recomendaciones, así como Mecanismos de Seguimiento del Grupo de Trabajo y el Comité con Respecto a Colombia

4.2.1 Mecanismo de acceso. Si bien los dos órganos, como se esbozó en el cuadro comparativo, han generado instructivos y formularios, con el fin de indicar a las personas cómo acceder a ellos, cuáles son sus requisitos y las posibles causas de no admisibilidad, es claro que ante la realidad de la mayoría de las víctimas colombianas, podríamos decir que las condiciones de acceso en realidad son muy limitadas. En primer lugar, muchas de las personas afectadas no saben leer ni escribir; no tienen acceso a internet o si lo tienen no saben cómo utilizarlo; las páginas del Grupo y el Comité tiene información muy técnica que no es de fácil comprensión para personas que tienen educación básica de primaria, cuando la tienen; mucha información está en inglés, en especial la del Comité, que hasta ahora está empezando a dejar a disposición algunos documentos en español; debe accederse a través de un link que implica varias entradas para llegar al formulario. Estas barreras de acceso hacen que la mayoría de las personas ni siquiera conozcan estas instancias internacionales, a veces ni las nacionales propias y por otro lado si las conocen y no cuentan con asesoría de organizaciones que las representen, les es muy

complejo o casi imposible acceder a cualquiera de los dos órganos, en especial al Comité, que solicita una información mucho más compleja, en tanto que deben visibilizarse por un lado, las condiciones de admisibilidad y por otro lado la competencia material, es decir enunciar en lo posible los artículos violados de la Convención.

4.2.2 Impacto de informes, dictámenes y recomendaciones. El Grupo de Trabajo ha venido realizando innumerables recomendaciones generales al Estado colombiano, en sus informes anuales hasta el último emitido en 2014. En especial, realizó dos informes concretos, con ocasión de las visitas realizadas en 1988 y 2005, sobre los cuales también se emitieron conclusiones y se propusieron recomendaciones. En ese sentido, se puede decir que el Grupo de Trabajo ha cumplido con efectividad su mandato, en tanto las recomendaciones, las solicitudes de búsqueda, el análisis exhaustivo de la violencia con los efectos antes y después de la Reforma Constitucional y el seguimiento a dichas recomendaciones.

Uno de los temas que se abordó sobre Colombia en los informes del Grupo de Trabajo, fue la necesidad de reconocer la existencia de un conflicto armado interno en Colombia. Efectivamente se dio cumplimiento con la Ley 1448 de 2011, sin embargo, el Grupo insistió que el reconocimiento no era suficiente y que dicha ley violaba derechos fundamentales de las víctimas, situación que por fortuna se solventó con las diferentes decisiones de la Corte Constitucional en relación con dicha ley.* También afirmó que se requería por parte del Estado, un cambio sustancial en la política gubernamental. El Estado frente a esto creó varias instancias con el fin de dar cumplimiento a las recomendaciones, sin embargo, a través de las fuentes que se han citado, las políticas si bien se encuentran estructuradas, no han logrado reparar de manera integral a las víctimas y las investigaciones en un alto porcentaje no dan resultados satisfactorios.

Otro punto expresado por el Grupo de Trabajo, en el informe del año 2012, fue la importancia de responsabilizar a las fuerzas armadas y a los grupos paramilitares por las violaciones ocurridas con ocasión de los vínculos establecidos entre ambos, situación que el Estado seguía negando y afirmaba que se trataba de casos aislados, sobre los cuales no se podía demostrar la responsabilidad o aquiescencia del Estado. Se pedía además adelantar

* Sentencias C-370/06; C-319/06; C-575/06; C-1199/08; T-496/08, entre otras.

investigaciones a los presuntos autores de las desapariciones forzadas, que se relacionaban con lo llamado por el Gobierno “la lucha contra el terrorismo”, las cuales además eran conocidas por la jurisdicción penal militar. Incluidas estaban las ejecuciones extrajudiciales a civiles, o los mal llamados falsos positivos, dado que fueron presentados como muertes en combate. Las reformas que el Estado colombiano ha propuesto, por el contrario se han dirigido a aumentar la impunidad y evitar la responsabilidad de los miembros de las fuerzas armadas involucradas, tal como afirmó Human Rights Watch en julio de 2014. Respecto a la relación de altos funcionarios con grupos paramilitares y las violaciones de allí derivadas, la Corte Suprema avanzó en investigaciones sobre parapoltica, (Centro Internacional para la Justicia Transicional -ICTJ (2011). en el marco de justicia transicional, sin embargo, no todos los presuntos responsables han sido procesados.

Sobre la armonización del derecho interno colombiano con las normas emanadas de la DPPDF, y la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales para prevenir los actos de desaparición forzada, el Grupo reconoció que el Estado colombiano tenía una fuerte estructura legislativa y una multiplicidad de instancias en las diferentes entidades. Sin embargo, manifestó que a pesar de los esfuerzos del Estado por combatir el delito de desaparición forzada y de la legislación adoptada, todavía existían muchos vacíos jurídicos. Destacó también la ausencia de resultados en materia de justicia y la vulneración a los derechos de las víctimas en el marco de la aplicación de las leyes 975 de 2005, 1312 de 2009 y 1424 de 2010. Finalmente, manifestó que tanta institucionalidad impedía buena comunicación, unificación de información y respuestas oportunas, entre otras.

En relación con la obligación de investigar los casos de desapariciones forzadas hasta dar con la localización y el paradero de las víctimas y que estas hayan sido plenamente identificadas, si bien, dentro del Estado se adelantan investigaciones, muchas de ellas no pasan de la etapa preliminar, durando por décadas, en esta fase procesal, por lo que son muy pocas las sentencias condenatorias por casos de desaparición forzada. Según las estadísticas de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, se confesaron 3.551 casos de desaparición forzada de los cuales tan sólo 5 habían concluido con sentencias a paramilitares involucrados.

Respecto a la necesidad de adoptar medidas que garanticen la seguridad de los familiares, los testigos y los defensores de derechos humanos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Declaración, en primer lugar, las medidas tomadas por el programa de protección de la

Fiscalía son temporales y no abarcan todas las necesidades de las diferentes víctimas; en segundo lugar, este programa no se concentra en medidas fuertes de protección, los traslados de las personas de un lugar a otro no son efectivos y las instalaciones de refugio temporal no son idóneas por lo cual se produce hacinamiento que atenta contra la dignidad de las víctimas y los testigos, en especial los niños y niñas. Por otra parte, muchos de los actos de intimidación y hostigamiento que se dan sobre víctimas y testigos, no son investigados rigurosamente por ende la preocupación de ellos (as) y de los miembros de organizaciones de derechos humanos frente a su seguridad, dado que además se presentaban violaciones de sus derechos humanos como un ataque sistemático y generalizado que se extendía también a pueblos indígenas, comunidades afrocolombianas, entre otros, cuando denunciaban o continuaban con las investigaciones.

Frente a que el gobierno debe demostrar la voluntad política para abordar la tipificación de las desapariciones como delitos con arreglo a la Constitución y el Código Penal, el Grupo de trabajo ha observado que se emplean normas de procedimiento penal para suspender la investigación en casos de presuntas desapariciones, esto hace que la investigación no cumpla con los requisitos del debido proceso.

Refiriéndose al concepto de víctima y la garantía del derecho a la verdad, justicia y reparación integral para obtener una completa rehabilitación de acuerdo a la gravedad de la violación y al sufrimiento de las personas desaparecidas y de sus familiares, se llevó a cabo la adopción de la Ley 1448 conocida como ley de víctimas, aprobada durante el 2011. Dicha ley, en términos de cobertura, excluye expresamente de la definición “víctimas” a los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, así como sus familiares por los daños sufridos, por lo que no tendrían derecho a la reparación y a la verdad. Tampoco incluyó como víctimas a los familiares de crianza, ni a parejas del mismo sexo. Frente al tema de justicia el debate se ha centrado en la gravedad del delito y la proporcionalidad de la pena, así como en los pocos resultados efectivos en términos de capturas y sentencias condenatorias.

Sobre la importancia de intensificar la cooperación con las ONGs, presentar apoyo para su funcionamiento, y trabajar desde una perspectiva positiva, las ONGs denunciaban constantemente la falta de apoyo del gobierno y las múltiples amenazas a los defensores de derechos humanos que trabajaban para estas organizaciones. Sin embargo, es de anotar que el Estado colombiano adoptó una actitud diferente frente al cuestionamiento general sobre las

ONGs como auxiliadoras de los grupos guerrilleros, pero las situaciones de amenazas continúan vigentes.

Por último la reiterada recomendación sobre adoptar la competencia del comité para recibir comunicaciones individuales, con arreglo al artículo 31 y denuncias entre Estados con arreglo al artículo 32 de la Convención, aun cuando se ha dado por parte de los dos órganos, a la fecha el Estado colombiano no ha declarado la aceptación de competencia del Comité, en estos términos. Respecto al Comité, como se ha enfatizado, sólo se han emitido dos acciones urgentes y aún no se han realizado los comentarios de los expertos sobre el informe emitido por Colombia. Sin embargo, en términos de prueba documental, se espera que el Comité tome los insumos que ha emitido el Grupo de Trabajo, como resultado de las dos visitas a Colombia, los informes de ONGs que trabajan el tema en Colombia; recomendaciones e informes de otros órganos de Naciones Unidas como el Comité de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos y de organizaciones como Human Rights Watch, Amnistía Internacional entre otros, con el fin de tener elementos suficientes para monitorear de manera constante la situación de las desapariciones forzadas en Colombia y cooperar estrechamente con el Estado en la materia de su competencia a fin de erradicar el delito.

4.2.3 Mecanismos de seguimiento. El Grupo de Trabajo, remite anualmente recordatorios a Colombia sobre los casos no esclarecidos para conocer sus avances, el último seguimiento a las recomendaciones lo realizó a través del informe emitido en 2012 para Colombia y Nepal, con lo cual ha visibilizado los puntos generales que trató en la visita de 2005 y los avances o no de cada observación, tal como se describieron en el punto anterior, de manera general. (Naciones Unidas, 2012) Para el caso del Comité, la Convención, prevé mecanismos de seguimiento que podrán analizarse una vez se empiecen a utilizar. Por ahora, en relación con los informes emitidos por los países de manera tardía de acuerdo al plazo establecido por la Convención, el Comité ha dejado constancia de ello.

En conclusión, acorde al mandato de los dos órganos, se ha cumplido por parte del Grupo durante su existencia con la visibilización de la difícil situación que afecta a las personas víctimas; las altas cifras de impunidad; las condiciones de seguridad precarias para víctimas,

testigos, defensores (as) de derechos humanos, niños (as), entre otros grupos vulnerables; el exceso de institucionalidad y la desarticulación de las mismas; la necesidad de mejorar los presupuestos de Defensoría y Procuraduría; la devolución de bienes a las personas víctimas; el fortalecimiento de la Comisión de Búsqueda y la efectividad del Registro Único de Desaparecidos. También ha enfatizado en la efectividad de las medidas de reparación tales como erigir monumentos, conmemoraciones, pedidos de disculpa, entre otras y la conformación de una Comisión de la Verdad.

Ante este panorama, Colombia a 2015 continúa con grandes vacíos, en especial en los temas de investigación adecuada de las desapariciones forzadas, identificación de los cuerpos exhumados, reparación integral, en especial el tema de salud mental, retorno y recuperación de tierras y bienes; articulación interinstitucional y unificación de información. En el tema de memoria, la anterior Comisión de Reparación adelantó unos informes bastante completos sobre los casos más renombrados; en la misma línea el Grupo de Memoria Histórica ha realizado un importante trabajo, sin embargo, aún falta mucho en cuanto a la respuesta del Estado sobre las acciones simbólicas que se proponen e incluso que se imponen en las sentencias de la Corte Interamericana al Estado colombiano.

En cuanto al Comité, como aún no hay suficientes insumos, Colombia, debe indudablemente aceptar la competencia absoluta del Comité, como garantía de acceso a la justicia a las personas víctimas, para recibir denuncias individuales o de otros Estados. De esta forma se amplía la cobertura de protección a las víctimas y se pueden reducir realmente los índices de impunidad. Por ahora para las personas víctimas los mecanismos de protección internacionales, siguen siendo si bien no una posibilidad de recibir justicia en el ordenamiento interno, por lo menos, una vía para visibilizar los casos.

4.3 Compatibilidades e Incompatibilidades

De acuerdo al cuadro comparativo realizado, se puede llevar a cabo un análisis organizado de los principales puntos. Tanto el Grupo como el Comité fueron creados en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en virtud de instrumentos; las dos sedes funcionan en Ginebra, esto facilita la comunicación inmediata, el

intercambio de información y el apoyo continuo. Les permite además nutrirse de los pronunciamientos de uno y otro. El Grupo de Trabajo tiene mayor amplitud en su competencia material, temporal y territorial pues puede actuar en cualquier país, lo cual le da un alcance universal, sin embargo por su carácter humanitario emite recomendaciones, pero no puede emitir dictámenes, potestad que el Comité si tiene, permitiéndoles una actividad complementaria. Además, esta fortaleza frente a la competencia permite nutrir de información al Comité. Cada uno de ellos vela por la observancia de un instrumento, pero los dos reiteran y recuerdan a los Estados el cumplimiento, en especial de la Declaración para todos los países y la ratificación y cumplimiento de la Convención para los Estados Parte del Sistema de Naciones Unidas.

Los mecanismos de acceso son similares en cuanto a la forma de envío, pero difieren en la información necesaria y los requisitos para presentar los casos. Para el Grupo, el acceso resulta mucho más abierto y sencillo; para el Comité por su calidad de órgano de control de la Convención los datos deben ser más específicos, amplios y se deben cumplirlos requisitos de admisibilidad ya enunciados. En ese sentido se da una cobertura importante para personas víctimas procedentes de Estados que no han ratificado la Convención por parte del Grupo y se nutre al Comité con elementos fundamentales al momento de emitir observaciones o dictámenes.

Los mandatos y métodos de trabajo, son similares, aun cuando los procedimientos difieran por la calidad del órgano. El objetivo común es lograr la ubicación de las personas desaparecidas en lo posible vivas o conocer el destino de los cuerpos. Los dos hacen recomendaciones en torno de la tipificación de la conducta en el ámbito interno y sobre la adopción de medidas legislativas y el cumplimiento de los instrumentos internacionales. El Comité, tiene además el mandato de articularse con los otros órganos a fin de evitar duplicidad de trabajo. Esta función le permite además obtener información adicional de casos que puedan ser objeto de estudio, o para conocer el contexto de la situación de derechos humanos en los países donde se ha adoptado la Convención. Estas compatibilidades deben permitirles aunar esfuerzos, emitiendo conceptos y asesoría conjunta a los Estados, para dar cumplimiento a lo establecido en los dos instrumentos.

Tanto el Grupo de Trabajo como el Comité, tienen mecanismos de llamamientos y acciones urgentes. Además, pueden recibir denuncias sobre situaciones de desapariciones forzadas con las condiciones que se enunciaron en el cuadro. Difiere entre los dos, la competencia material y temporal, el agotamiento de recursos internos y la posibilidad de

presentar la denuncia ante otra instancia internacional, sin embargo esto no les hace incompatibles, en tanto la diferencia de sus mandatos, pero si es importante que en conjunto se apoyen para que los pronunciamientos resulten más contundentes. Consideramos básico recordar a los Estados que las respuestas deben estar acordes con los planteamientos, respondidas en su totalidad y cada una de ellas debe presentar avances sobre las recomendaciones. El Comité tiene la potestad de solicitar medidas cautelares, pero el éxito de las mismas se debe evaluar a través de los mecanismos de seguimiento.

Los dos pueden realizar visitas a los países, con la salvedad que se ha explicado y deben emitir informes anuales a los órganos de Naciones Unidas. Sin embargo, el Comité prevé, la presentación de un informe obligatorio por parte de los Estados, el cual debe analizar y emitir recomendaciones y opiniones. Sus decisiones deben cumplirse para el Grupo de buena fe y para el Comité de obligatoriedad por su característica de órgano de vigilancia.

De otra parte los dos emiten comentarios sobre características del delito, competencia jurisdiccional, entre otros. Para este importante aspecto es vital que se conversen previamente los temas a analizar y de nuevo se sugiere hacerlo de manera conjunta en un acápite que podría denominarse “Doctrina emitida por el Grupo de Trabajo y el Comité en materia de desapariciones forzadas.”

Finalmente sobre los mecanismos de seguimiento, para el caso del Grupo se hacen a través de recordatorios de los casos presentados y los del Comité puntualmente sobre las recomendaciones a los informes, los dictámenes en la etapa de fondo y las recomendaciones surgidas de las visitas a países, tal como lo contempla la Convención. En nuestro parecer, resulta imperativo que se aúnen esfuerzos a fin de ejercer un mayor control en el cumplimiento, así como innovar sobre acciones por el incumplimiento de los recordatorios y las recomendaciones.

En conclusión, a la luz del análisis se observa que los dos órganos tienen enormes similitudes y sus pequeñas diferencias, contrario a separarlos, permiten una posibilidad mayor de compilar, organizar y compartir información, ser coherentes en sus pronunciamientos y evitar la duplicidad de las funciones. Por ello este análisis considera que a la fecha, acorde con el trabajo de 35 años del Grupo y 9 años del Comité no existe incompatibilidad entre ellos, pero si es necesario como se esbozará a continuación que el trabajo siempre sea conjunto, armónico y debe

encaminarse a lograr un mayor impacto y una respuesta más comprometida de los Estados, con el fin de dar cumplimiento al objetivo trazado por estos mismos en los preámbulos de los instrumentos en relación con el tema, cual es la prevención y erradicación de esta práctica y la lucha contra la impunidad en todo el mundo.

4.4 Propuesta de Fortalecimiento de los Mecanismos de Protección del Grupo de Trabajo y el Comité

Si bien se han encontrado compatibilidades en los mandatos de los órganos, es pertinente fortalecer los mecanismos de seguimiento de los dos órganos en concordancia con la gravedad del delito, la proporcionalidad de las penas, la seguridad de las personas víctimas y la reparación integral.

Una de las dificultades para abordar esta temática, tiene que ver principalmente con la limitación que los propios Estados imponen a un Sistema de Protección de Derechos constituido por ellos mismos. Si bien es loable que los Estados y para el caso de estudio, Colombia, haga parte de los sistemas de protección de derechos humanos, resulta en ocasiones lamentable que la mayoría de acciones queden incompletas fundadas en el tema de la soberanía y el principio internacional de acatar de buena fe las disposiciones, como una desafortunada excusa para no dar cumplimiento a cabalidad con las recomendaciones hasta ahora emitidas por el Grupo de Trabajo y la posibilidad del Comité de recibir denuncias individuales. En ese sentido, se presentan las siguientes recomendaciones acorde a los temas abordados tanto en la Declaración como en la Convención, con el fin de primero, erradicar la práctica del delito y segundo, reparar de manera adecuada a las personas víctimas del delito en concordancia con las Declaraciones y Principios, enunciados, que sobre víctimas ha emitido el Sistema de Naciones Unidas a través de sus órganos.

Todo instrumento relacionado con derechos fundamentales, incluidos los emitidos para este tema particular parten necesariamente de la persona humana y el principio de dignidad, (Valencia, 2003), consagrado en sus preámbulos. Los Estados manifiestan la preocupación porque la desaparición forzada en determinadas circunstancias se convierte en crimen de lesa humanidad; y por ello manifiestan la decisión de prevenir el delito y luchar contra la impunidad

en lo que a este respecta. Por ejemplo, la DPPDF, en su artículo primero recuerda que la desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana, sustrae a la persona del amparo de la ley y causa grave sufrimiento. Desde esta vital perspectiva las recomendaciones apuntan a recordar que los Estados aun a pesar de la soberanía, tienen un límite de ejercicio del poder en referencia con graves violaciones a los derechos humanos, así como a la importancia del acceso efectivo a la justicia.

Atendiendo al carácter multiviolatorio del delito, es necesario que los mecanismos de protección sean enfáticos en las recomendaciones y exigencia de resultados, en torno a las obligaciones y deberes de los Estados frente a las normas de derecho internacional, en particular, las relacionadas con el tema de no impunidad. (Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2005).

En relación con la definición del delito y para el caso colombiano, la amplia posibilidad en relación con el sujeto activo de la conducta, es imperativo que el Comité recuerde al Estado que debe asegurar la investigación del delito y el procesamiento de los responsables, incluyendo los casos en donde el autor actúa sin apoyo o aquiescencia del Estado. (El Congreso de Colombia, 2010, Art. 3). De igual manera, debe asesorar al Estado colombiano en la importancia de a través de la política de priorización establecida por la Fiscalía, evaluar el contexto sistemático y/o generalizado de las desapariciones forzadas ocurridas durante la fuerte ola de violencia que ha golpeado a Colombia, en especial desde el año 1948, justo cuando recién surge el Sistema de Protección Universal de Derechos Humanos.

Con respecto al debido proceso, (Corte Constitucional de Colombia, 2015). El Comité debe analizar con precaución a la luz de este delito, los plazos razonables y el agotamiento de recursos internos, establecidos en la Convención, en especial en relación con los requisitos de celeridad, eficacia y gratuidad, entre otros, como lo explica la jurisprudencia citada de la Honorable Corte Constitucional. El Comité debe tener especial cuidado al analizar este requisito de admisibilidad, teniendo en cuenta entre otras, las difíciles condiciones de acceso para las personas víctimas y la ausencia o presencia restrictiva del Estado en los lugares donde con mayor frecuencia ocurren las desapariciones forzadas. La Corte Interamericana, ha sancionado reiteradamente al Estado colombiano justamente por violación de las garantías judiciales y la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos (Corte Internacional de derechos Humanos, 2014b). Con respecto a las penas apropiadas, el Grupo de Trabajo ha recordado a Colombia, la dificultad que presenta la Ley de Justicia y Paz, en términos de justicia, para las personas víctimas bajo esta jurisdicción especial, cuyo carácter transitorio ya se extiende a 10 años. Es importante que los dos órganos tengan en cuenta esta característica al momento de recibir las comunicaciones, denuncias o solicitudes de acciones urgentes, sobre casos que se investigan a la luz de esta ley y de aquellos que eventualmente se adelantarán con relación al marco normativo que surja del actual proceso de paz.

La Declaración recuerda a los Estados la obligación de eliminar la práctica, debiendo realizar acciones regionales, nacionales y en cooperación con el sistema de Naciones Unidas, por ello no puede ser tolerado que dicha práctica se siga cometiendo y la impunidad en las investigaciones siga siendo la constante. Los órganos deben orientar su atención sobre el estado de las investigaciones, las condenas conseguidas, entendiendo que se ha establecido claramente la desaparición forzada como delito continuado mientras no haya noticias del paradero de la o las personas y no se hayan esclarecido los hechos. Quizá esta pueda resultar una de las limitantes más complejas que ha impuesto la Convención al Comité, en tanto que precisa que el Comité, tendrá competencia sobre las desapariciones que inician luego que Colombia, para el caso que nos ocupa, haya ratificado la Convención (El Congreso de Colombia, 2010, Art. 35), aunado a la ampliamente explicada limitación para las víctimas sobre la imposibilidad de presentar denuncias individuales. Esta limitante que han impuesto los mismos Estados representa una expresa contradicción con la obligación adquirida por éstos, en materia de cooperación internacional. A su vez implica un obstáculo para la humanidad, en el sentido de poder erradicar el delito y para las víctimas, en el tema de impunidad y reparaciones, de acuerdo a lo que se ha dicho por los informes que se analizaron del Grupo de Trabajo sobre Colombia, los cuales, resultan reiterativos frente a las altas cifras de impunidad y la ineficacia del exceso de institucionalidad en la materia.

En tanto la desaparición forzada consiste en la privación de la libertad que puede iniciar de manera legal, es imprescindible que el Comité esté en permanente articulación con el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias,* a fin de dar aplicación coherente a los artículos 10 al 12 de la DPPDF y artículos 17,18, 20 al 22 de la Convención; de esta manera se enfatiza en la

* Establecido como Procedimiento Especial en 1991, bajo el mandato de la antigua Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

función preventiva frente a la ocurrencia del delito de desaparición forzada.

En relación con los derechos de las víctimas, la Convención prevé en su artículo 12 el derecho a la denuncia, a una respuesta rápida y efectiva, así como a la protección contra cualquier amenaza u hostigamiento. El Comité debe analizar con suma cautela los elementos descritos frente a la idoneidad del recurso humano encargado de investigar; la asignación de recursos necesarios para la investigación y la presencia institucional en las zonas de conflicto y de difícil acceso geográfico. En tanto, que estos son requisitos necesarios para realizar de manera eficiente una búsqueda y una investigación con el rigor que la ley exige para cualquier delito, en especial, cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos.

No se pretende que el Comité realice seguimiento a cada uno de los casos, pero si sería conveniente un acompañamiento por parte de los dos órganos en procesos de capacitación y análisis de pronunciamientos por parte de las autoridades que intervienen en estos procesos penales (Fiscalía, Judicatura, Procuraduría), a fin de asesorar sobre vacíos jurídicos que infortunadamente se presentan en estos casos, aunados a varios factores, que dificultan el avance investigativo, tales como casos muy antiguos, ausencia de testigos y elementos materiales probatorios y contextos incompletos o no compartidos entre las diferentes unidades que trabajan sobre el delito de desaparición forzada.

Dichas actividades van en concordancia con el derecho a la justicia, que incluye conocer la verdad y el paradero de la o las personas o el destino de los restos humanos. Así como el Grupo de Trabajo ha realizado recomendaciones pertinentes frente al tema de reparación simbólica y las garantías de no repetición, el Comité a través de las observaciones sobre los informes presentados debe fijar su atención en las medidas de reparación en conjunto, la puesta en marcha de las mismas en un plazo razonable y la atención especializada, continua y pronta para lograr la readaptación de los núcleos familiares y/o las comunidades afectadas.

En consideración al interesante análisis de la situación de violencia durante los últimos 50 años que realizó el Grupo de Trabajo en sus informes, a las dificultades en términos de investigación y aplicación de la legislación, así como a la complejidad de la investigación del delito bajo el marco de justicia transicional y el nuevo Marco para la paz, se sugiere al Comité analizar toda la información de contexto recaudada por organizaciones de víctimas, organismos

de derechos humanos nacionales e internacionales que realizan seguimiento a la situación de la desaparición forzada en Colombia; la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el análisis de la situación que sobre Colombia adelanta la Corte Penal Internacional y la doctrina de varios Comités de Naciones Unidas sobre el tema, con el fin de confirmar que la situación de la desaparición forzada en Colombia es excesivamente compleja tanto para quienes han logrado denunciar, como para aquellas personas que no han tenido la oportunidad de acceder a la justicia ordinaria o transicional, por la desconfianza en la institucionalidad, el miedo a las represalias de los actores armados irregulares. Todos estos factores impiden establecer cifras reales y aumentan los índices de impunidad.

Es comprensible que un Estado soberano no desee la intervención internacional, en tanto tiene las medidas legislativas, el recurso humano idóneo, las instituciones adecuadas para llevar las investigaciones de manera eficaz. Sin embargo, la realidad colombiana incluye factores de desprotección absoluta para las personas víctimas tales como la situación actual de conflicto armado; la extensa transición de un proceso de justicia especial; los avances y retrocesos del proceso de paz, así como sus inmediatas consecuencias; la desprotección de la población civil; la ausencia o deficiencia institucional; la corrupción; la presencia de actores armados al margen de la ley; la convivencia obligada causada por la impunidad entre víctimas y victimarios; la desarticulación intra e interinstitucional; las deficientes medidas de reparación, en especial las relacionadas con rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, aunadas todas ellas a las condiciones de extrema pobreza que impide la consecución del mínimo vital.

Ante esta dura realidad el Grupo de Trabajo y el Comité, deberían realizar visitas más frecuentes a Colombia. La presencia de estas dos instancias, por espacios de tiempos más largos de los que hasta ahora se han llevado a cabo y con menos intervalos de tiempo entre visitas, darán más seguridad a las personas víctimas, posibilitarán recaudar más información de contexto y de los casos y finalmente obligarán a las instituciones a dar respuestas adecuadas en tiempos razonables. En estas visitas, se debe además insistir al Estado colombiano sobre la aceptación del Comité en relación con los artículos 31 y 32 en el término de la distancia o de lo contrario, el Comité, debe remitir sin demora, la situación sobre las desapariciones forzadas en Colombia, a la Asamblea General de Naciones Unidas, en virtud del artículo 34.

El Comité a través de varias de sus funciones puede visibilizar y lograr una transformación dirigida a la real protección de las víctimas que a nivel internacional implica la limitación legítima del ejercicio del poder de los Estados en casos de trascendencia internacional. Es así como es importante que el Estado reaccione de manera eficaz a los llamamientos urgentes para encontrar personas desaparecidas y otras comunicaciones individuales, en aras de proteger a las víctimas y sus familiares y de presentar los informes respectivos. El Comité requiere responder rápida, clara y eficientemente a los informes que los Estados Partes deben presentar, realizando seguimiento oportuno de las recomendaciones.

Se requiere la interacción continua de los dos órganos con otros mecanismos del sistema de las Naciones Unidas, como el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, el Relator para Ejecuciones Extrajudiciales y otros órganos creados en virtud de tratados relacionados con la materia, para lograr coherencia en sus lineamientos, así como para revisar de manera conjunta aquellos países donde se documentan violaciones masivas de derechos, con el fin de lograr una intervención más contundente y protectora.

Comprobado el alto grado de impunidad en torno a la investigación de las desapariciones forzadas en Colombia, a la desprotección de las víctimas y testigos, así como a las limitaciones del Comité en términos de competencia para nuestro país respecto al artículo 31, y en su calidad de órgano cuasi judicial, sugerimos que el Comité considere la posibilidad de enviar la información que puede obtener a través del mecanismo de denuncia urgente y de visitas in loco, correspondiente a casos de desaparición forzada que constituyan crímenes de lesa humanidad, al Fiscal de la Corte Penal Internacional, en virtud del Art. 15 (1) del Estatuto de Roma.

Finalmente, es importante que los dos órganos generen estrategias para la divulgación de su mandato y la forma de acceso de las personas víctimas, teniendo en cuenta que la mayoría de los delitos se cometen sobre poblaciones vulnerables, en zonas rurales donde no es posible contar con tecnología para acceder a las páginas de información respectiva tanto del Grupo como del Comité. De otra forma, si bien la intención de los dos órganos es absolutamente loable, los propósitos de los preámbulos y las obligaciones adquiridas por los Estados, serán solamente el resultado de su voluntad, la cual no puede primar sobre el principio de dignidad humana, en

concordancia con los principios establecidos históricamente a partir de Nuremberg en relación con los crímenes de derecho internacional.

5. Conclusiones

La desaparición forzada de personas, es reconocida como delito de extrema gravedad y por ello convoca a los Estados a través de instrumentos a erradicarla y a combatir la impunidad que en torno al delito se refleja como un obstáculo para las personas víctimas al ejercer su derecho de obtener justicia. Con este precedente se desarrolló la investigación para concluir bajo los aspectos planteados como hipótesis cuál es la realidad sobre la funcionalidad de los órganos de Naciones Unidas materia de estudio, enfatizando en los aspectos puntuales desarrollados especialmente en el último capítulo. Todo ello, permitió plantear conclusiones específicas que se espera puedan servir de insumo para potencializar los mecanismos de acceso internacionales a la justicia en casos de desaparición forzada a las personas víctimas y sus familiares, allegados o comunidades.

1. La desaparición forzada en Colombia, continúa siendo una práctica utilizada por diversos actores, entre ellos el Estado o personas u organizaciones que actúan con su anuencia. Por ello Colombia requiere del acompañamiento, monitoreo e intervención de los órganos internacionales expertos en el tema.

2. La impunidad sigue siendo una constante en las investigaciones que se adelantan por desapariciones forzadas; el promedio de sentencias emitidas por la justicia ordinaria es muy bajo y el plazo razonable generalmente ha sido sobrepasado en la mayoría de los casos investigados.

3. Si bien Colombia, ha ido aceptando la competencia de los órganos en materia de desaparición forzada, al impedir el acceso de las personas víctimas a realizar denuncias individuales, sobre casos de desaparición forzada, establece una barrera importante, limitando así la acción del Comité. Por otra parte, no cumple con las recomendaciones, bien por omisión, bien por el exceso de legislación e institucionalidad con la subsecuente desarticulación y escasez de recursos humanos y logísticos.

4. El Grupo de Trabajo ha realizado un trabajo acucioso, presentando la realidad de la violencia colombiana y demostrando la sistematicidad de la práctica de desapariciones forzadas, las altas cifras de impunidad, la inseguridad de víctimas, testigos y organizaciones de derechos humanos. Sin embargo, el Estado colombiano no ha resuelto de manera definitiva y eficaz las recomendaciones planteadas.

5. Las condiciones de acceso a la justicia para la realidad de la población colombiana, se ven truncadas por limitaciones de desplazamiento en términos de geografía, costos, y ausencia institucional en las zonas rurales, donde han ocurrido y siguen ocurriendo la mayor parte de casos de desaparición forzada, aunado a la presencia de grupos armados ilegales que controlan las zonas e instauran una justicia no formal, dando como resultado la imposibilidad de las personas víctimas de conocer los mecanismos de protección nacionales y aún menos los internacionales.

6. La forma como se presentan los mecanismos de acceso a los dos órganos de estudio, el Grupo de Trabajo y el Comité, son asequibles para las personas en lo urbano, pero no así en lo rural, por lo cual las posibilidades de acceso para las personas víctimas que no cuenten con acompañamiento de organizaciones de familiares reconocidas o de defensores (as) de derechos humanos en el tema es materialmente imposible. El lenguaje, la tecnología y el idioma utilizado constituyen barreras de acceso casi insalvables. Por ello es fundamental una difusión adecuada y un acompañamiento especial para efectivizar las posibilidades de acceso.

7. La potestad de los Estados para aceptar o no la competencia sobre las denuncias, tramitar las peticiones, así como dar anuencia o no para las visitas in loco, es el principal obstáculo de acceso a la justicia, por lo cual sería recomendable que el Comité hiciera uso del artículo 34 que le faculta a poner en conocimiento de la Asamblea General de Naciones Unidas, la grave vulneración en materia de una investigación adecuada.

8. A partir de la posibilidad de reforma a su reglamento, el Comité, debería incluir la posibilidad de establecer amonestaciones y llamados de atención por incumplimiento de las observaciones y recomendaciones emitidas, esto con el fin de estimular a los Estados a cumplir sus obligaciones de respeto y deber de garantía.

9. La solicitud de medidas cautelares y acciones urgentes requiere de mecanismos contundentes, por ejemplo, nombrar un relator para el caso Colombia, asegurar que el Estado está desplegando las acciones necesarias para proteger a las personas y, prevenir la consumación del delito.

10. Los dos órganos definitivamente son compatibles y su trabajo debe continuar de manera mancomunada, el Grupo de Trabajo ha recaudado información vital de contexto que el Comité debe apropiarse con el fin de establecer dictámenes contundentes y potencializar la

efectividad de los mecanismos de seguimiento.

11. Se requiere una campaña de difusión en lo rural sobre el acceso a los órganos de protección analizados, actividad que se podría efectivizar a través de la OACNUDH en Colombia y establecer medidas que faciliten el acceso para cualquier persona.

12. Después de 10 años de marco transicional y a puertas de un proceso de paz con un nuevo marco jurídico, el sistema internacional de protección no puede seguir cerrando los ojos ante los resultados de las investigaciones, la proporcionalidad de las penas y las condiciones actuales de las personas víctimas, incluso aquellas quienes han recibido reparaciones parciales por la comisión del delito.

13. Las limitantes de los dos órganos frente a investigación directa, emisión de medidas cautelares, recuperación de cuerpos, intervención en temas de reparación, resulta un obstáculo muy complejo para las personas víctimas y deja a los Estados en una zona de confort por ellos mismos diseñadas, por lo cual, los órganos deben innovar sobre la posibilidad de conectar con tribunales internacionales en aras de respetar los principios establecidos del derecho penal internacional.

14. Infortunadamente las personas víctimas siguen en condiciones de vulnerabilidad e indefensión, por lo cual impulsar la cooperación internacional de los Estados y la interacción eficaz con los demás órganos de protección de Naciones Unidas, del Sistema Interamericano para nuestro caso y de la Corte Penal Internacional, es imperativo si en realidad se pretende erradicar la práctica y otorgar justicia a las personas víctimas.

La guía que viene anexa pretende contribuir a minimizar los obstáculos de desconocimiento sobre estos órganos de protección; mejorar la comprensión del proceso para denunciar los casos a través de un lenguaje sencillo; ayudar a la interacción más directa de los afectados con las y los expertos de los órganos y sobre todo potencializar la posibilidad de mostrar al mundo que en Colombia aún las violaciones de derechos humanos siguen siendo masivas y que la respuesta de los sistemas de protección nacionales e internacionales, sigue siendo a nuestro juicio un tanto proteccionista con los Estados ante esta funesta realidad.

Bibliografía

- Abreu Blondet, R. (2010). Voto concurrente de la Jueza Rhadys Abreu Blondet en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ROSENDO CANTÚ y Otravs. México, de 31 de agosto de 2010, párr. 7 y 8
- ACNUDH (2015). Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Art. 31. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>
- Amnistía Internacional (1998). Actualización sobre América, Colombia, Actualización Informe Amnistía Internacional
- Amnistía Internacional (2015a). Informe 2014/15 Amnistía Internacional. La situación de los derechos humanos en el mundo. Recuperado de <https://www.amnesty.org/es/documents/pol10/0001/2015/es/>
- Amnistía Internacional (2015b). Desapariciones. Homicidios y desapariciones. Recuperado de <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/disappearances/>
- Arrieta Padilla, C. G. (1994), citado en “Desapariciones forzadas y homicidios políticos. La crisis de los derechos humanos en los noventa”, Amnistía Internacional, EDAI, Madrid.
- Bolivia. Amnistía Internacional (2014). Bolivia: "No me borren de la historia": verdad, justicia y reparación en Bolivia (1964-1982). Recuperado de <https://www.amnesty.org/es/documents/amr18/002/2014/es/>
- Centro Internacional para la Justicia Transicional -ICTJ (2011). El Proceso Penal de Justicia y Paz Compilación de autos y sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Recuperado de <http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Revistas/Proceso/penal/de/justicia/FINAL.pdf>
- Chile. Programa de Derechos Humanos. (1991). Informe Retting, de la Comisión Nacional de la Verdad y la Reconciliación. Recuperado de http://www.ddhh.gov.cl/ddhh_rettig.html

Colombia. Defensoría del Pueblo (1997). Cuarto Informe anual del Defensor del Pueblo al Congreso de Colombia.

Colombia. Defensoría del Pueblo (2012). Decimonoveno informe del defensor del pueblo al congreso de la república de Colombia. Bogotá. D.C.

Colombia. Ministerio de Defensa Nacional (2014). Decreto 1862 de 2014 (Septiembre 26). Artículo 2. Recuperado de <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2014/Documents/SEPTIEMBRE/26/DECRETO/1862/DEL/26/DE/SEPTIEMBRE/DE/2014.pdf>

Comisión de Derechos Humanos (2002). Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2002/41, Numeral 13. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Disappearances/Pages/resolutions.aspx>

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2005). Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad Resolución sobre impunidad, número 2005/81

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013a). Boletín No. 1 Mesa de trabajo sobre desaparición forzada Colombia-Europa-Estados Unidos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013b). Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/justicia-verdad-reparacion-es.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2014). Resolución 37/2014. MEDIDA CAUTELAR No. 455/14 Asunto Dubán Celiano Díaz Cristancho respecto de Colombia, 24 de diciembre de 2014

Committee on Enforced Disappearances (2014). Report of the committee on enforced disappearances on its seventh sesión. Recuperado de http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/1_Global/INT_CED_SE D_7_22446_E.pdf

Corte Constitucional de Colombia (2007). Sentencia C-394/07. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2007/C-394-07.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2011). Sentencia C- 620/11 en su párrafo 8. MP. Juan Carlos Henao Pérez. Santa fe de Bogotá D. C.: Referencia: LAT-363

Corte Constitucional de Colombia (2015). Sentencia C-083/15. Definición Debido Proceso. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-083-15.htm>

Corte IDH (1995). Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia Fondo y Reparaciones de 8 de diciembre de 1995. Numeral 72. 5 de la decisión.

Corte IDH (2004). Caso 19 Comerciantes vs Colombia. Sentencia Fondo Reparaciones y Costas. Julio 5. Párrafo 142

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014a). Caso Rodríguez Vera, y otros. (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287 Párr. 29

Corte Internacional de Derechos Humanos (2014b). Sentencias Colombia (Mapiripán, 19 Comerciantes, Escué Zapata, Caballero Delgado, Gutiérrez Soler, entre otras). Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/index.php/casos-en-etapa-de-supervision>

Da Silva Catela, L. (2001). No habrá flores en la tumba del pasado: la experiencia de reconstrucción del mundo de los familiares de desaparecidos. Al Margen, Ediciones.

Decaux E. (2011). La Convención Internacional Contra las Desapariciones Forzadas, un instrumento dinámico.

Defensoría del Pueblo (2014). Protocolo interinstitucional para la entrega digna de cadáveres de personas desaparecidas. CBPD

Departamento de Justicia de Estados Unidos de América (2004). Informes por países sobre prácticas de derechos Humanos.

El Congreso de Colombia (2000a). Ley 589 de 2000 (julio 6), por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones. Santa fe de Bogotá D. C.: Diario Oficial 44073 de julio 7 de 2000.

El Congreso de Colombia (2000b). Ley 599 de 2000 (julio 24), por la cual se expide el Código Penal. Santa fe de Bogotá D. C.: Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000

El Congreso de Colombia (2005). Ley 986 de 2005 (Agosto 26), Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=17417>

El Congreso de Colombia (2005b). Ley 971 de 2005 (julio 14), Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones. Recuperado de

El Congreso de Colombia (2010). Ley 1418 de 2010 (diciembre 1o). Artículo 35. Recuperado de https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_1418_2010.htm

El Congreso de Colombia (2012). Ley 1531 de 2012 (Mayo 23), por medio de la cual se crea la Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles. Santa Fe de Bogotá D. C.: Diario Oficial 48440 de mayo 24 de 2012

Estatuto de Roma de la CPI (1998). Art 7 numeral 1. Elementos de los Crímenes de la CPI Artículo 71i numerales 5 a 8. Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/47/pr/pr26.pdf>

Gobierno de Colombia (2014). Primer informe de Colombia de la convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Recuperado de http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CED/StatesReportsarticle29/Colombia_Article29.1_SP.pdf

Human Rights Watch (2011). *Neither Rights nor Security. Impunity for Enforced Disappearances*.

Lazara, S. A. (1987). *Desaparición forzada de personas, doctrina de la seguridad nacional y la influencia de factores económico-sociales. La Desaparición. Crimen contra la Humanidad*. Buenos Aires.

Naciones Unidas (1992). *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Recuperado de [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.47.133.Sp?OpenDocument](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.47.133.Sp?OpenDocument)

Naciones Unidas (1999). *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*. E/CN.4/2000/64 21 de Diciembre del 1999, Pág. 9 Parágrafo 20. Recuperado de <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/164/72/PDF/G9916472.pdf?OpenElement>

Naciones Unidas (2002). *Informe WGEID al 58 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos 2002* E/CN.4/2002/58 p. 10. Párr. 28.

Naciones Unidas (2012). *Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances Addendum Missions to Colombia and Nepal: follow-up to the recommendations made by the Working Group*. 13 February 2012. Page. 3 Paragraphs 4-12. Recuperado de <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/103/79/PDF/G1210379.pdf?OpenElement>

Naciones Unidas (2015). *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. A/HRC/28/3/Add.3. Consejo de Derechos Humanos.

OACDH (1996-2015a). *Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Disappearances/Pages/Annual.aspx>

OACDH (1996-2015b). *COMMITTEE ON ENFORCED DISAPPEARANCES*. Recuperado en <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CED/Pages/CEDIndex.aspx>

OACDH (2005). Artículo 26 Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 23 de septiembre de 2005. Recuperado de <http://www.gidh.org/files/Convencion%20internacional%20contra%20desaparicion%20forzada.pdf>

OACDH (2014). Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances. Recuperado de <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Disappearances/Pages/DisappearancesIndex.aspx>

Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas – UNOPS. (1999). Guatemala Memoria del Silencio. Recuperado de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/guatemala-memoria-silencio/guatemala-memoria-del-silencio.pdf>

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2005). Report submitted by the working group on enforced or involuntary disappearances on the mission to colombia (5-13 July 2005). Recuperado de <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Disappearances/Pages/Visits.aspx>

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2015). Complaining about human rights violations. Recuperado de <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/TBPetitions/Pages/HRTBPetitions.aspx>.

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos OACDH (1988). Report on the visit to Colombia by two members-of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances (24 October- 2 November 1988). Recuperado de <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Disappearances/Pages/Visits.aspx>

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos OACDH (2006). Manual de los procedimientos especiales de derechos humanos de las naciones unidas. Borrador Junio 2006. Pág. 4-6. CH/NONE/2006/158 GE.06-12895 (S) 150806 210806. Recuperado de http://www2.ohchr.org/english/bodies/chr/special/docs/Manual_Spanish_23jan.pdf

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos OACDH (2015). General Comments of the Working Group. Recuperado de

<http://www.ohchr.org/EN/Issues/Disappearances/Pages/GeneralComments.aspx>

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos OACDH (2014). Practical Information the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances (WGEID) in a nutshell. Recuperado de Disponible en

http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/how_to_use_the_WGEID.pdf

Oficina Internacional de Derechos Humanos (2013). Informe de la situación de derechos humanos en Colombia 2008-2013. Plataformas y organizaciones internacionales. Examen Periódico Universal 2013. Recuperado de

<http://www.oidhaco.org/uploaded/content/article/1196344256.pdf>

Organización de los Estados Americanos (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Parte 1 Cap. I Artículo 1 y 2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Parte II Artículo 2 Numeral 1. San José de Costa Rica.

Organización de los Estados Americanos (2011). Comunicado de prensa CID culmina el 147 período de sesiones 5 de abril de 2013. Anexo al Comunicado de Prensa emitido al culminar el 147 Período de Sesiones 5 de abril de 2013. Recuperado de

<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/023.asp>.

Organización de los Estados Americanos (2012). Medidas cautelares. CIDH MC 131/12 – Hernán Henry Díaz, Colombia. Recuperado de

<http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp#inicio>

Paraguay. Comisión de Verdad y Justicia, Paraguay – CVJ. (2008). Informe Final (Conclusiones y Recomendaciones) de la Comisión Verdad y Justicia de Paraguay. Recuperado de

http://www.verdadyjusticia-dp.gov.py/pdf/informe_final/Tomo%203.pdf

Perú. Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (2003). Anexo 2. Recuperado de <http://cverdad.org.pe/ifinal/>

Presidencia de la República de Colombia (2005). Decreto 4218 de 2005 (Noviembre 21), por el cual se reglamenta el artículo 9° de la Ley 589 de 2000. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=18308>

Ramelli Arteaga, A. (2011). Jurisdicción penal internacional aplicable en Colombia. Bogotá. Universidad de los Andes. Ediciones Uniandes. p. 264

Revista Semana (2014). Entrevista: HRW no cree en la reforma a la justicia penal militar. Recuperado de <http://www.semana.com/nacion/articulo/hrw-pide-que-retiren-la-reforma-la-justicia-penal-militar/394856-3>

Semino, D. (2006). Informe Nunca Más. Comisión Nacional sobre la desaparición forzada de personas. CONADEP. Recuperado de <http://www.minseg.gob.ar/node/946>

Sierra, L. M. (2001). 20 años después llegó el juicio. El tiempo. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-465648>

Tribunal Internacional de Opinión (2008). “La Desaparición Forzada Un Crimen De Estado” Veredicto. Senado del Congreso de la República. Bogotá 24, 25 y 26 de Abril de 2008. Recuperado de <http://www.dhcolombia.info/spip.php?article568>

United States Institute of Peace (2003). Informe final de la Comisión Uruguaya por la paz. Recuperado de http://www.usip.org/sites/default/files/file/resources/collections/commissions/Uruguay-Report_Informal.pdf

Valencia Villa, H. (2003). Diccionario Espasa Derechos Humanos. Espasa, Madrid

Anexos

Anexo 1. Guía

Ver documento adjunto.